



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

**Sentencia N° 139/23.-**

Santa Fe, 1° de noviembre de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados: **“RAMOS CAMPAGNOLO. Eduardo Alberto - CHARTIER, Germán Raúl - BERTOLINO, Wenceslao Claudio - CARROUCHE, Ricardo S/Inf. Art. 144 bis inc. 1 y último párrafo - según ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1 - ley 20.642”, EXPTE N° FRO 61000402/2012/T01**, de los registros de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

**RESULTA:**

**I.-**Que la instrucción de la presente causa tuvo su inicio con la denuncia efectuada en fecha 11/07/2012 (fs. 1/2) en la fiscalía federal ante los juzgados federales de Santa Fe, a cargo del Dr. Walter A. Rodríguez por parte de Ramón Edgardo Requena quien al momento de los hechos era empleado ferroviario; en dicha oportunidad puso de manifiesto que el día 5 de mayo de 1977 en horas de la tarde fue secuestrado en su domicilio de calle Fray Mamerto Esquiú N° 2830 de esta ciudad por un grupo de personas de civil, a cara descubierta y con apoyo de dos camionetas del ejército con soldados, aclarando que una ~~de las personas que ingresaron al domicilio~~ era Eduardo

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Ramos, al cual pudo reconocer cuando su rostro tomó estado público al momento de ser sometido a juicio en la causa "Brusa".

Relató el derrotero por el que atravesó dentro del circuito represivo, pasando por la comisaría octava que en ese momento estaba ubicada sobre avenida Aristóbulo del Valle y la Guardia de Infantería, lugares éstos donde fue torturado e interrogado sobre su actividad política.

A fojas 140/141, 149/150, 203/204 y 153/155 respectivamente, hicieron lo propio también ante la fiscalía federal, los llamados Miguel Ángel Escalante, Miguel Angel Quaini, Juan José Espíndola y Mirta Rosa Obelar, quienes relataron las circunstancias en que fueron detenidos, los padecimientos a los que fueron sometidos como así también los lugares donde permanecieron alojados. Respecto de la víctima Hugo Alberto Corva, a fojas 156 obra agregada la partida de defunción en la que consta que su deceso se produjo en fecha 18-08-2015.

A fojas 759/770 y vta, el señor fiscal formuló requerimiento de elevación a juicio, imputando a Germán Raúl Chartier, Wenceslao Claudio Bertolino, Ricardo Carrouché y Eduardo Alberto Ramos Campagnolo. En relación

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

a Chartier, a fojas 900/001 se declaró extinguida la acción penal a su respecto y se dictó el sobreseimiento en razón de haberse producido su fallecimiento en fecha 23 de septiembre de 2021.

Describió el contexto histórico en el cual se desarrollaron los hechos aquí ventilados. Al respecto expresó que los sucesos investigados en estos autos ocurrieron en el mes de mayo de 1977 y formaron parte del plan sistemático de persecución política ilegal, pergeñado por la última dictadura cívico militar en nuestro país.

Agregó que, en dicho contexto, las fuerzas armadas y de seguridad con el apoyo de ciertos grupos políticos y económicos, en coordinación también con algunos países limítrofes, organizaron y ejecutaron una política de represión sistemática instrumentando un plan de "aniquilación" de aquellas personas que obstaculizaban dicho proyecto o que podían hacerlo. Que para lograr ese objetivo se sirvieron de toda la estructura militar, policial y penitenciaria de la nación y de las provincias y con ese fin secuestraron, torturaron, crearon centros clandestinos de detención, violaron asesinaron,

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

suprimieron la identidad de niños y se apropiaron de los bienes de los cautivos y desaparecidos.

Expresó que todo ello fue ampliamente descripto en el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas "Nunca Más", como sí también en todas las sentencias judiciales que se dictaron al respecto, siendo ello una cuestión pública y notoria de nuestra historia reciente.

Seguidamente efectuó una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y describió las pruebas que dan sustento a los hechos que tuvo por acreditados.

Al momento de otorgar responsabilidad a cada uno de los encartados, dio comienzo por Germán Raúl Chartier quien si bien falleció en fecha 23/9/21, es decir tiempo después que la fiscalía formulara el requerimiento de elevación a juicio, haremos aquí mención a lo expresado por el señor fiscal a su respecto, en razón que uno de los fines del proceso penal es la reconstrucción de la verdad histórica.

Conforme el requerimiento fiscal, Germán Raúl Chartier, Wenceslao Claudio Bertolino y Eduardo Alberto Ramos Campagnolo se desempeñaron en la policía de la ~~provincia de Santa Fe en la época de los hechos~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

investigados en esta causa. Chartier lo hizo en calidad de jefe de la División de Informaciones Policiales de la Unidad Regional Uno, Bertolino revistó con el grado de Oficial Principal en dicha división desde el 11/01/77 hasta el 29/12/78 y Ramos Campagnolo cumplió funciones en el Departamento de Informaciones (D.2) a partir del 16/01/74, con el grado de Oficial Ayudante desde el año 1976, hasta que fue pasado a situación pasiva a partir del 23/11/77.

En tal carácter los nombrados intervinieron en los allanamientos ilegales, en las privaciones ilegítimas de la libertad y posteriores tormentos sufridos por Ramón Edgardo Requena, Miguel Angel Quaini, Miguel Angel Escalante, Juan José Espíndola, Hugo Alberto Corva y Mirta Rosa Obelar, como así también en el robo de objetos personales de Espíndola, Corva y Obelar y en los abusos sexuales infringidos a esta última.

A continuación, el Señor Fiscal detalló las pruebas que dan sustento a su acusación respecto de los nombrados, para finalizar tratando el caso de Ricardo Carrouché.

Destacó que el mismo fue funcionario de la ~~delegación Santa Fe de la Policía Federal~~, desempeñándose

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

como Segundo Jefe de la misma a partir del 3/1/1977 con el grado de Subcomisario según se desprende de su legajo personal obrante a fojas 169/191. Así, en tal carácter intervino en los interrogatorios obtenidos bajo tormentos de las víctimas Espíndola y Quaini, manteniendo las privaciones ilegítimas de la libertad que venían padeciendo. Seguidamente detalló el material probatorio que otorga basamento a su requerimiento como así también efectuó un desarrollo del encuadre jurídico penal que corresponde atribuir a las conductas descriptas, efectuando un análisis de cada tipo penal.

Corrida que fue la vista en los términos del artículo 349 de la normativa ritual vigente, la defensa técnica de Bertolino formuló oposición a la elevación a juicio, a la que no se hizo lugar mediante resolución que se agregó a fojas 773/780, declarándose clausurada parcialmente la instrucción de la causa y se dispuso la elevación respecto de los nombrados y se ordenó la extracción de copia digital de las actuaciones para continuar la instrucción con respecto a los imputados Roque Francisco Cavallo, Ricardo Carrouché y Juan Eduardo González, en relación a los hechos por los cuales se les ~~dictara falta de mérito, por resolución del Juzgado~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

instructor de fecha 21/11/2019 (fs. 440/496) y por acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 22 de septiembre de 2020.

**II.-** Cumplida la etapa instructoria y recepcionada la causa en este tribunal, se citó a las partes a juicio y se fijó fecha para el debate.

En el desarrollo del mismo se escucharon los testimonios de los llamados Domingo Víctor Massolo, Mónica Patricia Benzaquen y Edita Angela Calcagno de Britos; prestó declaración indagatoria Ricardo Carrouché introduciéndose por lectura las prestadas por Ramos Campagnolo y Bertolino, y finalizada la recepción de la prueba con la introducción por lectura de la documental admitida oportunamente por el tribunal, se pasó a la **etapa de alegatos**, haciéndolo en primer término el titular de la acción pública quien sostuvo la postura acusatoria del requerimiento de elevación a juicio tanto en la plataforma fáctica como en la calificación jurídico penal escogida, solicitando finalmente la aplicación de la pena de doce (12) años para cada uno de los imputado.

A su turno hizo lo propio el Dr. Morales en representación de su asistido Wenceslao Claudio Bertolino, quien luego de efectuar diversos planteos y

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

consideraciones jurídico penales, solicitó se lo absuelva de culpa y cargo por los delitos enrostrados, se declare extinguida la acción penal por prescripción, falta de acción e insubsistencia de la acción penal y el beneficio de la duda razonable, para finalizar haciendo reserva de recursos.

A continuación, alegó el Dr. Fernando Sánchez, Defensor Público Oficial Subrogante en representación de su asistido Ricardo Carrouché quien adhirió a los planteos de la extinción de la acción penal desarrollados por el Dr. Morales para luego de efectuar las consideraciones que consideró pertinentes, solicitó se absuelva de culpa y cargo a su pupilo por los delitos achacados y en subsidio se lo absuelva por el beneficio de la duda conforme el artículo 3° de la normativa ritual vigente y los alcances del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Vega-Giménez", efectuando también para concluir con la reserva de recursos.

Finalmente, se le otorgó la palabra al Dr. Pablo Vacani, Defensor Público Coadyuvante en ejercicio de la defensa técnica del encartado Eduardo Alberto Ramos Campagnolo, quien efectuó un pormenorizado análisis del ~~material probatorio de la causa y resaltó que el~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

verdadero motivo por el cual se promovió una denuncia mediante un reconocimiento impropio, fue la de tener una causa para impedir la libertad condicional de Ramos. Para finalizar adhirió igual que su antecesor a los planteos efectuados por el Dr. Morales y solicitó la absolució n de su defendido por el principio "in dubio pro reo", haciendo menció n a los atenuantes que consideraba debían ser aplicados al caso.

Concluidos los alegatos y efectuadas las réplicas y dúplicas y habiendo solamente ejercido su derecho a expresar sus ú ltimas palabras el imputado Ricardo Carrouché, se dio por finalizado el debate y pasó el tribunal a declarar.

**Y CONSIDERANDO que:**

**La Dra. Elena Beatriz Dilario dijo:**

**Primero:** Por la incidencia que ha de tener sobre el resultado final de la causa, razones de orden imponen comenzar este decisorio con el análisis y solució n de los planteos realizados por el Dr. Guillermo Morales y a los que adhirieran los señores defensores de los imputados Eduardo Ramos Campagnolo y Ricardo Carrouché; y que se relacionan con: 1) Extinció n de la acció n penal por prescripció n; 2) Excepció n de falta de acció n por la

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

vigencia ultra activa de las leyes de punto final y obediencia debida; 3) Insubsistencia de la acción penal por violación al principio del plazo razonable. 4) Respecto de su defendido, el Dr. Morales planteó, asimismo, la existencia de cosa juzgada.

1. Al referirse al primero de ellos, sostuvo que la acción penal en las presentes se encuentra extinguida por el mero transcurso del tiempo.

Sostuvo así, que en el caso ha operado la prescripción de la acción penal en tanto se trata de hechos que han ocurrido hace más de 40 años, conclusión a la que no puede oponerse la postura que asigna un carácter imprescriptible a estos delitos fundado en la costumbre internacional pues la misma, aseguró, no es fuente de derecho.

Agregó que, mediante la utilización de los conceptos "costumbre internacional", "derecho de gentes" o "ius cogens", se viola el principio de irretroactividad de manera contraria a las leyes, a la Constitución Nacional y los principios y garantías del derecho nacional e internacional.

Indicó que pretender fundar la alegada ~~imprescriptibilidad en una convención que no se~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

encontraba vigente a la fecha de los hechos resulta improcedente al no poder ser aplicada a hechos ocurridos durante los años setenta - como el caso que se trata-, fecha en la cual empieza a correr el plazo de la prescripción por aplicación del artículo 62 del Código Penal, vigente con anterioridad a la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

A fin de dar respuesta al planteo de la defensa, resulta que el mismo no es novedoso, y este tribunal ha tenido oportunidad de analizar y resolver similares con anterioridad, concluyendo enfática y unánimemente que hechos como los investigados en estos autos son calificables, sin duda alguna, como delitos de lesa humanidad. Ello, por la entidad de los bienes afectados y la extensión y magnitud del daño producido, y por haberse dado como parte de un plan sistemático y generalizado de ataque a una población civil, en un contexto determinado tal como en mayor detalle se desarrollará en el Considerando "Sexto" al tratar la calificación legal que cabe atribuir a las conductas reprochadas.

Como consecuencia de ello, cabe concluir en que ~~resultan imprescriptibles, como se verá seguidamente.~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Delimitada conceptualmente, la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables. Su fundamento se ha buscado en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material, entre otras, la dificultad probatoria y la seguridad jurídica, como así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

En tal sentido, se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación penal de modo tal que se "extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena" (Conf. Baigún-Zaffaroni, "Código Penal", tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Asimismo, se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Conf. Donna, Edgardo, *"Reformas Penales Actualizadas"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).

Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales parámetros o institutos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de los actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos juzgados.

Es por ello justamente, por la gravedad y repercusión social que representan los hechos investigados, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo, que en el año 1968 se celebró y aprobó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, que entró en vigor el 11 de

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995 (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Dicha Convención en su art. 1° establece: "los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..."

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que se juzgan, nuestro país aún no había adherido a dicho tratado, el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa. Así lo ha entendido el voto de la mayoría de

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

nuestro Máximo Tribunal en los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón".

En el primero de ellos, la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme a dichos principios, esta categoría de delitos resulta imprescriptible.

Por su parte, en el fallo "Arancibia Clavel" (327:3312), por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi, se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

En esa oportunidad se expresó "que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que alude -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda ~~vigencia vivencial conflictiva~~, para pasar a ser un mero

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

hecho histórico-aneecdótico. En definitiva, escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

Sin embargo, la excepción a esta regla está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.

En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra' son delitos contra el 'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)."

En razón de ello, la citada Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la Convención de 1968, era *ius cogens* cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la Convención al derecho interno.

A esto podemos agregar que si alguna duda cabe de que a la fecha de los hechos aquí juzgados (1977) las ~~normas sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

humanidad eran parte del *ius cogens*, y por ende aplicables a casos como los que nos ocupan, es que ya varios años antes de que éstos ocurrieran (en 1968), la referida Convención sobre imprescriptibilidad había reafirmado ese carácter.

Por ello, más allá de que la Argentina haya adherido a dicho tratado con posterioridad, ninguna duda cabe de que tales normas ya formaban parte del *ius cogens*, y como sabemos, desde los comienzos de nuestra organización como Estado en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Asimismo, debemos recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad “...son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...”.

De este modo no vemos que se haya afectado -como sostuvo la defensa - el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez que las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, eran aplicables a los casos como los aquí juzgados al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar ~~comprendidos en los términos establecidos por la~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

mencionada Convención, al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

Consecuentemente, por los fundamentos antes expuestos, y por no haber brindado el peticionante elementos novedosos que habiliten a apartarnos de los criterios derivados de la doctrina judicial contenida en los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón" de la CSJN, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción penal formulado por el Dr. Guillermo Morales al que adhirieran los Dres. Pablo Vaccani y Fernando Sánchez.

**2)** Con relación a la excepción de falta de acción por la vigencia ultra activa de las leyes de punto final y obediencia debida números 23.492 y 23.521, cabe remitirse al fallo "Simón" dictado el 14 de junio de 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el cual se zanjaron definitivamente todos los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983.

En dicho pronunciamiento se declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional. Así lo ha entendido este

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Tribunal -en concordancia con la doctrina y jurisprudencia citadas- en numerosos fallos de la misma índole que el que nos ocupa.

Por ello que corresponde también, rechazar este planteo.

De igual modo, en lo que hace a la validez de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas a las denominadas "leyes del perdón", se ha expedido la C.S.J.N en el renombrado fallo "Simón", en el que -en lo que aquí interesa- resolviera "...2.- Declarar la validez de la ley 25.779.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes de punto final y de obediencia debida; como así también para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca.

Tal pronunciamiento, y los argumentos utilizados para arribar al mismo por parte de la mayoría de los integrantes de la Corte, de por sí, exime de mayores

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

comentarios. Ello así puesto que fue nuestro máximo tribunal quien declaró expresamente la validez de la norma cuestionada por la defensa (ley 25.779), de la que pretende se declare su inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión defensiva.

3) Finalmente, cabe abordar la cuestión pretendida por el defensor técnico y relacionada con insubsistencia de la acción penal por la presunta violación al principio del plazo razonable.

Al respecto manifestó que un proceso que se prolonga indebidamente constituye una afectación intolerable de los derechos y garantías del imputado; agregó que todos los hechos bajo juzgamiento en la presente causa habrían acontecido hace más de cuarenta años, por lo que ligar a una persona a un proceso por conductas de tan larga data, sin que se hayan descubierto otros elementos que los que ya existían en aquella época, viola los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal del art. 18 de la Constitución Nacional.

Cabe en este punto recurrir también a la autoridad que revisten los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que en autos "Videla, Jorge Rafael y

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

otros s/ recurso extraordinario", dictado el 10 de abril de 2019, expresó: "... el examen del agravio sobre la conculcación de la garantía del plazo razonable importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que - durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad".

No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y "desaparecieron" personas, por lo que sería ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, estuviera dispuesto a investigar, juzgar y castigar esos delitos.

Recordemos que el peticionante afirmó que todos los

~~hechos bajo juzgamiento en la presente causa habrían~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

acontecido hace más de cuarenta años, y que la "Insubsistencia de la acción penal", se funda en el derecho del imputado a verse libre de las restricciones que un proceso le trae aparejado en un lapso razonable, el cual será acorde con la gravedad y complejidad de la causa.

No obstante ello, no podemos dejar de señalar que como consecuencia del dictado de las leyes de amnistía como las que ya fueron tratadas *ut supra* y hasta que las mismas fueron declaradas nulas e inconstitucionales en el año 2005, causas como la presente solo pudieron transitar un proceso judicial normal a partir de dicha declaración, que en el caso particular de la presente causa, se produjo el 11 de julio de 2012 con la denuncia formulada ante el fiscal federal por Ramón Edgardo Requena (fs. 1/1vta).

Por otra parte, no cabe ninguna duda que la investigación de los graves hechos aquí juzgados, reviste todas las características de complejidad y gravedad antes señaladas para justificar el tiempo transcurrido, y considerar que el proceso se desarrolló dentro de un plazo razonable.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Al respecto en el mismo fallo se señaló que a partir de aquél momento la justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios.

Por los argumentos antes expuestos, también corresponde rechazar este último planteo.

4) El Dr. Guillermo Morales planteó respecto de su defendido Wenceslao Claudio Bertolino, la existencia de cosa juzgada tanto formal como material, atributo que le otorgó a la resolución dictada en fecha 24/08/1979 en el expediente N° 370-1977 caratulado "Espíndola, Juan José - Corbva, Hugo Alberto - Escalante, Miguel Ángel s/denuncian apremios ilegales", de los registros de la Secretaría en lo Criminal del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe y que para estos autos se encuentran reservados en secretaría. De la lectura de la misma se desprende que en la fecha indicada, el entonces juez federal Dr. Miguel Ángel Quirelli dictó el sobreseimiento provisional del nombrado por los hechos denunciados por los actores a tenor de lo dispuesto "por el artículo 435 inciso 2 del

**C.P.C.F."**

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

A fin de dar una adecuada respuesta al planteo, recordemos que el "sobreseimiento provisional" se encontraba previsto por el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales Ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales (ley 2372) que disponía que el sobreseimiento podía ser total o parcial, definitivo o provisional (art. 433), siendo éste último el contemplado por los dos incisos del artículo 435 en tanto resultaba procedente "1°: cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para demostrar la perpetración del delito. 2° Cuando comprobado el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices o encubridores".

El sobreseimiento provisional, dejaba el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, salvo el caso de prescripción (art. 436 in fine).

De esta breve transcripción la primera consecuencia que se extrae, si se relaciona con lo expuesto precedentemente en el punto "Primero: 1" de los considerandos, es que siendo constitutivos los hechos ~~imputados a Bertolino de delitos de lesa humanidad y dado~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

la no prescripción de la acción penal respecto de estos delitos, el transcurso del tiempo no puede transformar en definitivo y en válido dicho sobreseimiento por lo que no existe a su respecto la cualidad de cosa juzgada.

Además, esta garantía de la cosa juzgada se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal con la cual se encuentra íntimamente interrelacionadas en cuanto a su objeto y fin.

En el marco de los delitos de lesa humanidad, en la conocida causa "Mazzeo" (Fallos: 330:3248) la Corte expresó que más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes ya que, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos,

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

si éstos se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho penal internacional con un nuevo proceso.

Los principios que en el ámbito nacional se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in idem no resultan aplicables respecto de delitos contra la humanidad, porque los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos' CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas]" (considerando 12

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

del voto del juez Petracchi en "Videla"; considerando 16 del voto del juez Maqueda en "Videla").

Todos estos principios han sido ratificados por el mencionado tribunal interamericano al señalar que: "En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, ~~pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in idem".

Finalmente resolvió que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso "Almonacid", CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, párrafo 154).

Así, los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in idem no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, "los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

la posibilidad de reproche..." (voto de la jueza Argibay in re: "Simón" Fallos: 328:2056C).

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, se impone la desestimación del planteo defensivo, ya que la categoría de crímenes de lesa humanidad impide que el Estado recurra a figuras como la cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de su obligación de investigar y sancionar delitos de esta naturaleza, y por ello corresponde el rechazo del planteo formulado en tal sentido.

**Segundo: CONTEXTO HISTÓRICO**

Previo a examinar la ocurrencia de los hechos materia de este juicio, considero necesario hacer una breve referencia al contexto histórico en que éstos habrían ocurrido toda vez que corresponde enmarcarlos dentro del plan sistemático de represión implementado desde el estado en nuestro país -en el período que nos ocupa- y que, como pudo comprobarse, tuvo como objetivo el eliminar -al margen de las disposiciones de la ley- las actividades que fueron consideradas como "subversivas".

El día en que comenzaron a suceder los hechos aquí

~~investigados, la Argentina sufrió un golpe de Estado que~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

impuso un régimen burocrático autoritario y ejecutó un plan sistemático de represión y persecución política ilegal.

Fue el 24 de marzo de 1976. En la madrugada, las Fuerzas Armadas avisaron en tres comunicados que el país se encontraba bajo su control, que regía el estado de sitio y que cualquier manifestación sería reprimida. Escribieron también: "A partir de este momento, la responsabilidad asumida impone el ejercicio severo de la autoridad para erradicar definitivamente los vicios que afectan al país. Por ello, a la par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva, abierta o encubierta, y se desterrará toda demagogia, no se tolerará (...) oposición al proceso de reparación que se inicia".

Derrocado el gobierno de María Estela Martínez de Perón y asaltado el poder, cerraron allí la experiencia de un gobierno peronista de tres años e iniciaron una práctica estatal perversa. Existe bibliografía y jurisprudencia que ha tratado amplia y profundamente los modos, alcances y consecuencias del proceso autodenominado por los actores que lo promovieron de

~~"Reorganización Nacional"~~ (véase al respecto Fallos 309-

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

1, pag. 71 a 99; también "Memoria Debida", de José Luis D'Andrea Mohr, Ed. Colihue, Bs. As. 1999, pag. 62 y 63). Vale la pena consignar aquí, de todas maneras, las características y los mecanismos que adoptó para conseguir sus fines.

En pocos días, la Junta Militar sancionó cuatro "Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional", que le sirvieron de guía e instrumento supralegal para colocar su plan por encima de la Constitución Nacional -vigente hasta ese momento-

En el "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" del 24 de marzo de 1976, los comandantes del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla; de la Armada, almirante Emilio Eduardo Massera; y de la Fuerza Aérea, brigadier general Orlando Ramón Agosti, resolvieron constituir la Junta Militar que asumió "el poder político de la República" y declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias; disolvió el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales y los consejos municipales; removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, integrantes de los tribunales provinciales y

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

a magistrados inferiores. Suspendió también, tal como consta en los puntos 7 y 8 del acta, la actividad de los partidos políticos y de los gremios.

En las "Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional" se especificaron los objetivos del asalto al poder. Uno de ellos era "Erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional".

El "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional" determinó que el presidente sería designado por la Junta Militar y ejercería las facultades legislativas (art. 5). Las vacantes en la Corte Suprema de Justicia y todos los órganos del Poder Judicial, serían designadas por la Junta y convalidadas por el Presidente (art. 9). Es decir, todos los poderes de la república -y las atribuciones de quienes los integran- quedaron en manos del Ejecutivo y el órgano creado por las Fuerzas Armadas, al que dieron el nombre de Junta Militar.

En tal sentido tampoco serían elegidos por el pueblo, como lo prevé el actual artículo 122 de la Constitución Nacional -que especifica, además, que deben hacerlo "sin intervención del gobierno federal"- los ~~gobernadores, intendentes, y legisladores provinciales y~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

municipales, sino por la propia Junta (art. 12). Así el vicealmirante Jorge Desimoni fue designado gobernador de facto de la provincia de Santa Fe, luego de la intervención del condenado por delitos de lesa humanidad (hoy fallecido) José María González. Una docena de organizaciones gremiales y universidades fueron intervenidas, a la vez que dieron de baja a empleados públicos en la provincia y municipios.

Las Fuerzas Armadas informaban sobre algunos dirigentes políticos santafesinos detenidos: Eduardo Félix Cuello, Héctor Rubén Dunda, Marcelo Humberto Possi, Noé Adán Campagnolo, Tito Livio Vidal, Néstor Capellini, Danilo Kilibarda, Rudy del Turco y Alberto Bonino, entre otros.

Al considerarlos "subversivos" o sospechosos, militantes, revolucionarios, gremialistas, políticos y otros, eran transportados a centros de detención clandestinos. Sobre ellos recayó "la máxima violencia, sin trepidar en los medios" (tal la orden del jefe de la Marina, Emilio Eduardo Massera, a las brigadas operativas de secuestros denominadas "grupo de tareas"). El golpe inició así una etapa donde desde el poder se interrumpió ~~el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

constitucional, se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los derechos humanos; una brutal muestra del desprecio a la humanidad y sus instituciones.

Un plan que estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional", impulsada por los Estados Unidos: una concepción militar del Estado y del funcionamiento de la sociedad, que explica la importancia de la "ocupación" de las instituciones estatales por parte de los militares. La doctrina tomó cuerpo alrededor de una serie de principios que llevaron a considerar como manifestaciones subversivas a la mayor parte de los problemas sociales y cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Los primeros días en que la Junta Militar emitió los citados documentos, plasmó los objetivos y métodos de un ~~gobierno autoritario, que también se valdría de otras~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

normas (leyes de facto número 21.259 sobre expulsión de extranjeros; 21.260 sobre la baja de empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268 sobre armas y explosivos; y 21.313 sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales, entre otras). La maquinaria del Estado se ensambló para exterminar una idea e imponer la propia.

El propósito de combatir a los movimientos denominados "subversivos", sin embargo, había comenzado a sedimentar antes. Ante la actividad terrorista de la primera mitad de la década del 70', el gobierno constitucional dictó durante 1975 una legislación especial que tenía como fin combatirlos; pronunciamientos anteriores de este Tribunal analizan en detalle las medidas que, a modo de ejemplo, corresponde citar: el decreto del 5 de febrero de 1975, que encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán".

En aquél año, el decreto 2770 del 6 de octubre creó el Consejo de Seguridad Interna, que tenía como fin

~~"asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha". El 2772 extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgándoles la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Con "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", tal como quedó demostrado en la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto N° 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional". "Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable" (Fallos 309-1, página 105).

Tales medidas, que a juzgar por la historia distaron de ser las acertadas para pacificar el país, fueron la respuesta de un gobierno legítimo a una situación de ~~conflicto interno. Argentina fue convulsionada por un~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

terror que provenía tanto de la extrema derecha como izquierda, algo que ha ocurrido en muchos países. Con excesos y muchos casos de hecho que están y fueron juzgados, se encontraban dentro de ese marco de autoridad legítima.

Pero a partir del 24 de marzo de 1976 el quiebre institucional fue total. Lo que ocurrió quedó develado sin ninguna posibilidad de negación o negociación; primero, por el trabajo de los organismos de derechos humanos y los casos documentados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. El informe entregado al presidente Raúl Alfonsín el 20 de setiembre de 1984, compiló los horrores de un poder que actuó arbitrariamente y definió el destino de personas a su antojo.

“A los delitos de los terroristas, las Fuerzas Armadas respondieron con un terrorismo infinitamente peor que el combatido, porque desde el 24 de marzo de 1976 contaron con el poderío y la impunidad del Estado absoluto, secuestrando, torturando y asesinando a miles de seres humanos”, concluyó la CONADEP.

Luego, el juicio a las Juntas de 1985, iniciado por ~~orden del presidente Alfonsín, evidenció el aparato~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

clandestino de represión instrumentado por las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 en todo el territorio nacional. Los 833 testimonios revelaron delitos como privación ilegítima de la libertad, interrogatorios bajo tortura, clandestinidad y secreto de dichas acciones, eliminación física de los detenidos, apropiación de menores, asociación ilícita, coacción. Los centros clandestinos eran, en su mayoría, edificios estatales convertidos en territorios del horror que el mismo Estado provocó. Bajo la prepotencia de la picana y las armas, miles de jóvenes fueron torturados y asesinados. En fin, violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas a gran escala y planeadas al último detalle.

Describe la sentencia de aquél tribunal: “Los comandantes establecieron secretamente, un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía ~~clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Judicial), la libertad o, simplemente, la eliminación física".

La experiencia tuvo una trascendencia histórica más allá de las fronteras: era la primera vez en el mundo que un grupo de dictadores comparecía ante tribunales civiles de la democracia, integrados por autoridades, funcionarios y profesionales del país donde ocurrieron.

Esos avances y esas condenas fueron interrumpidos, sin embargo, por las leyes 23.492 (Punto Final) y 23.521 (Obediencia Debida), que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.

Hubo 15 años de negación de justicia para las víctimas de terrorismo de Estado, que -en lugar de narrar el horror en la justicia local-, peregrinaban a otras jurisdicciones o lo hacían ante la prensa.

En ese tiempo también, en virtud del concepto de justicia universal y del derecho internacional respecto de los crímenes contra la humanidad, muchos argentinos

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

recurrieron a tribunales de España e Italia en procura de lo que su país les negaba.

En 2003 finalmente el país entendió que no juzgar y no condenar el crimen era fomentar la impunidad. La ley que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final fue aprobada con el número 25.779 en agosto de ese año. El 14 de junio de 2005 en la causa "Simón", la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió su invalidez e inconstitucionalidad (Fallos 328:2056).

Nuestro más alto Tribunal dictó también otras sentencias fundamentales que removieron los obstáculos para que las investigaciones se lleven adelante. En el caso "Arancibia Clavel" (Fallos 327:2312), declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben. Las torturas cometidas por militares argentinos durante la dictadura, en suelo argentino, son consideradas crímenes contra la humanidad; es decir, imprescriptibles.

Siguiendo esa línea, el 13 de julio de 2007 en "Mazzeo", declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallos 330:3248).

A partir de tales decisiones se produjo la apertura y avance de una gran cantidad de causas y juicios en todo el país. La historia de aquellos días oscuros ahora

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

resuena en un escenario institucional donde las víctimas recuperan la voz y los recuerdos son pruebas. Policías, militares y civiles que cumplieron roles claves dentro de la estructura represiva ilegal, están siendo juzgados.

Es, en definitiva, el comienzo de una etapa sostenida por los principios republicanos básicos de la democracia: verdad y justicia.

A los fines de comprender el accionar ideado a nivel nacional, y su desarrollo en el circuito clandestino de represión que se instauró en Santa Fe a través de la estructura militar y policial que se conformó a sus efectos, este tribunal, en el marco de la causa "Brusa, Víctor Hermes y otros..." -Expte. N°03/08-, de los registros de este Tribunal Oral - y en otras posteriores, tales como: Barcos, González, Martínez Dorr- tuvo por probada la existencia en esta ciudad del circuito clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional.

En la primera de ellas se consignó que: "Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla”.

“Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada ‘lucha contra la subversión’, a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa)”.

“Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102). Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento ~~de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre N°10)".

"Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212. De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron una importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores, cuya existencia como tal -salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate".

Se concluyó que "...los hechos que se ventilan en esta causa, no pueden ser tomados como hechos aislados cometidos por personas que se propusieron secuestrar a otras para torturarlas sin más, sino que, por el contrario, formaron parte de ese plan clandestino descripto precedentemente".

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

La transcripción reseñada de los extremos probados en la sentencia mencionada y que obra como prueba fundamental de este juicio, cobra importancia en el presente pronunciamiento toda vez que los mismos se vinculan directamente -como se verá más adelante- con los hechos que se tratan en esta causa, y que también formaron parte del mismo circuito clandestino de represión en el que tomaron parte -como se ha dicho- las fuerzas de seguridad: Policía Federal, Policía Provincial, y sus respectivas dependencias, todas bajo control operacional del Área 212.

Dicho lo expuesto, cabe referirse puntualmente al papel que jugaron dentro del mencionado circuito de represión las dependencias policiales en las que - bajo el control operacional del ejército- estuvieron privados de su libertad quienes resultan víctimas en esta causa.

En tal sentido, no ha quedado resquicio de duda- que tanto la **Seccional IV de Policía, la delegación local de la Policía Federal Argentina y la Seccional V** -todas éstas ubicadas en esta ciudad de Santa Fe- fueron afectadas al accionar represivo en el marco del plan sistemático descrito en los considerandos precedentes.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Su existencia como tal -salvo alguna excepción- pudo comprobarse con los numerosos testimonios prestados en la referida causa Brusa y otras posteriores, como así también con los brindados en la presente y la documental que forma parte del plexo probatorio de este juicio y que ha sido introducida por lectura en el debate. A ello se suma el reconocimiento que de la comisaría cuarta y de la delegación local de la policía federal hicieron en las inspecciones judiciales llevadas a cabo por el Tribunal junto a las víctimas Requena y Escalante, quienes estuvieron allí detenidos.

De este modo quedó establecido que -al margen de su actividad habitual- dichos lugares funcionaron en los años en cuestión como centros clandestinos de detención y torturas para los denominados presos políticos (víctimas del terrorismo de Estado) en un circuito clandestino, que se iniciaba con el secuestro de cada víctima - generalmente desde su domicilio o la vía pública- por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas y que luego de ser sometidos a situaciones de violencia eran trasladados esposados, vendados o encapuchados a alguna de las dependencias ~~antes mencionadas~~ -utilizadas como primera escala del

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

circuito- y en las que eran alojados en pésimas condiciones de detención.

Por todo lo expuesto, los hechos que se ventilan en esta causa y a cuya materialidad me referiré en considerandos posteriores, no pueden ser tomados en forma aislada, sino que, por el contrario, deben ser considerados como formando parte del referido plan clandestino descripto precedentemente.

**Tercero: VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

Dada la trascendencia y pertinencia de la prueba testimonial en este tipo de causas, ya puesta de manifiesto por este tribunal -con distinta composición- en juicios de la misma índole, cabe realizar ciertas consideraciones.

Debe señalarse que la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70' pudo realizarse esencialmente en base a los testimonios de quienes resultaron víctimas del régimen represivo instaurado desde el Estado en esa época.

Ello tiene su causa en diversos factores que son propios a este tipo de procesos; debe considerarse que ~~los hechos investigados han acontecido~~ hace más de

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

cuarenta años, siendo sus autores integrantes del Estado, que actuaron bajo su cobertura y amparo, y desde el cual, además, se intentó por todos los medios ocultar las pruebas de los delitos cometidos. A ello se suman -como lo dijera- los impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación durante muchos años.

Tales extremos obligan a que la reconstrucción histórico judicial de lo ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se pudo tener acceso en los últimos años y de la cual se da cuenta en el presente.

Los antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la denominada causa 13/84, donde expresó: "La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se ~~borran las huellas, o bien se trata de delitos que no~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órgano de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (considerando 3ro. pto. h; también en Fallos 309-1, pag. 319).

La Cámara Nacional de Casación Penal en autos "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación" de fecha 15 de mayo de 2007, ha considerado que "la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden encontrarse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas".

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el presente. Al respecto ha dicho: “...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general” (Corte IDH, “Godínez Cruz”, 20/01/89).

De igual modo, la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que “En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos ~~puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos" (CIDH, "Velásquez Rodríguez", supra, párr. 127-30; "Godínez Cruz", 20/01/89, Ser. C No. 5, párr. 133-36; "Fairén Garbi y Solís Corrales", 15/03/89, Ser. C No. 6, párr. 130-33; "Gangaram Panday", 21/01/94).

Con estos estándares generales se debe entonces valorar el grueso de la prueba de esta causa y uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, cual es el testimonio de los deponentes convocados al proceso, toda vez que son ellos quienes describen los hechos sufridos por la sociedad toda hace más de cuarenta años, sindicando a los autores y agresores, y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Todo ello en su condición de haber sido testigos directos y víctimas -alguno de ellos- de los hechos que llevaban a cabo las autoridades fácticas de turno; convirtiéndolos en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en esa época.

Como aclaración final al respecto, cabe hacer una referencia a lo manifestado por los Dres. Fernando Sánchez y Pablo Vaccani en representación de los

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

procesados Carrouché y Ramos, quienes coincidieron en criticar la introducción por lectura de los testimonios brindados en instrucción por las víctimas, asegurando que ello les impidió interrogarlas faltando así al debido contradictorio. Entiendo en primer término que las declaraciones brindadas por Requena, Espíndola, Escalante y Obelar de Corva en la etapa instructoria resultan suficientes para formar convicción en torno a los hechos por ellos padecidos, la forma en que sucedieron, la intervención de ciertas personas y la permanencia en determinados lugares y como tal serán valoradas.

Y, por otra parte, en la providencia de prueba de fecha 20/10/2021 en el punto II.- TESTIMONIAL (fs. 866vta.) se dispuso correrles vista de la introducción por lectura de tales testimonios que fuera peticionada por el fiscal general; esa vista se materializó en las notificaciones de fecha 21/10/2021 (fs. 868/868vta.); ante sus silencios se hizo lugar a dicha forma de introducir la prueba testimonial (fs. 911) en fecha 1/11/2022 mediante la providencia notificada el fecha 02/11/2022 (fs. 912/912vta.) no mereciendo ninguna expresión en contrario, lo que torna inoportuna la crítica formulada.

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



## *Podex Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Además, ambos defensores aseguraron que esa ausencia física de los testigos víctimas durante el debate impidió su interrogatorio; sin embargo, no expusieron ante este Tribunal sobre qué aspectos –importantes para la defensa– no pudieron ser interrogados y por ello, además de inoportuna la crítica resulta infundada apareciendo como una mera manifestación de un perjuicio abstracto y potencial.

#### **Cuarto: HECHOS**

En primer lugar, es necesario dejar establecido que existen circunstancias que funcionan como hilo conductor en los hechos que cada una de las víctimas de autos ha padecido, apareciendo entonces así vinculados e integrando un plan previamente organizado para el ataque a este grupo de personas que: fueron detenidos en la misma fecha, se allanaron sus domicilios y permanecieron privados de su libertad hasta el mismo día y pertenecían –con excepción de Mirta Rosa Obelar–, a la Federación Juvenil Comunista. Así surge claramente de la nota que en fecha 11 de mayo de 1977 el subcomisario Germán Raúl Chartier y el Oficial Principal Wenceslao Claudio Bertolino de la División Informaciones Policiales de la ~~Unidad Regional I de la Policía de la~~ Provincia de Santa

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Fe dirigieron al jefe de la unidad elevando las actuaciones labradas.

1) Hechos que tuvieron como víctima a Miguel Ángel

Quani:

Ha quedado acreditado en el desarrollo del debate con la certeza necesaria para este tipo de pronunciamientos que el día 05 de mayo de 1977, Miguel Ángel Quaini fue secuestrado por Eduardo Ramos, Wenceslao Bertolino y el fallecido Germán Chartier junto a personas aún no identificadas, en el lugar donde trabajaba "López Ingeniería para Lácteos" -que se ubicaba en Boulevard Gálvez 1570 de esta ciudad.

Conforme el relato efectuado por el nombrado, en la fecha indicada y mientras se encontraba trabajando en el estudio de ingeniería, entró una "patota", preguntándole por sus datos, sacaron "una 45" y le dijeron que eran de la policía.

De su declaración testimonial que obra a fs. 149/150vta. surge también que le colocaron su pullover en la cabeza y lo bajaron de la planta alta en la que trabajaba, abrieron el baúl de un automóvil Ford Falcon y lo metieron dentro, conduciéndolo a la comisaría quinta

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

ubicada en calle Salvador del Carril, poniéndolo en una celda chica esposado por la espalda.

En esa celda permaneció una semana sin comida, solo agua; un policía le pegó con la culata de una Itaka en la cabeza. A la semana lo vuelven a encapuchar, lo llevan a un lugar más grande y lo interrogan y golpean. Luego fue conducido a la comisaría cuarta, lo hicieron desnudar, lo dejaron en una habitación y fue golpeado y pisado.

En el lugar -que pudo identificar como esa comisaría por el comentario de un compañero de detención - fue atado a una mesa, interrogado, torturado mediante la aplicación de picana eléctrica, "para ablande". Entre los tormentos padecidos durante esa detención relató que una noche hubo un "baile general": le tiraron agua, lo interrogaron sobre personas y si decía que no los conocía le pegaban y picaneaban, tiraban "rompe portones" a la pared simulando fusilamientos.

Luego de estar en la comisaría cuarta fue llevado con otros detenidos a la policía federal donde fue nuevamente picaneado por otras personas de forma mucho más violenta.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

También ha quedado acreditado que fue conducido al Juzgado Federal donde se le recibió declaración, recuperando su libertad el día 31/05/1977.

Con anterioridad a su detención, el mismo día 05 de mayo de 1977 siendo las 17:30 horas se llevó a cabo un allanamiento realizado por personal policial con conocimiento del Ejército Argentino en el domicilio de Quaini, en calle Lavaise 2295 de esta ciudad "a los fines de constatar en la misma la existencia de material de corte subversivo, como también para el caso detener a sus tenedores", ello conforme el acta labrada y que obra a fs. 6/6vta. del expediente "Sorbellini, José Pablo y otros s/infracción ley 21322 y 21323", expediente Nro. 346/77 de los registros de la entonces Secretaría Criminal de Sentencia del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe y que obran reservados en Secretaría para estos autos. El acta referida fue reconocida por la testigo Mónica Patricia Benzaquen en la audiencia de debate oportunidad en que relató que se encontraba en el domicilio de la familia Quaini estudiando con Patricia Quaini, cuando entró un grupo de personas armadas que los hizo poner contra la pared, revolvieron toda la casa y secuestraron papeles. Que buscaban a Miguel Ángel Quaini que no se

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

encontraba en el lugar, pero que por comentarios de su hermana supo que fue detenido luego.

Esta detención fue registrada a fs. 6vta. -siempre de los autos "Sorbellini"- al pie del acta de allanamiento en una constancia suscripta por Germán Raúl Chartier, Subcomisario Jefe de la división informaciones de la Unidad Regional I y por Wenceslao Bertolino, Oficial principal expresando que no se procedió a la detención de las personas que se encontraban en el domicilio por haber establecido que el responsable de la tenencia de los panfletos y manuscritos secuestrados era Miguel Ángel Quaini, quien fuera detenido posteriormente por parte de una comisión policial en los estudios de "López Ingeniería para Lácteos", sito en Boulevard Gálvez 1570 de esta ciudad donde era empleado, y desde allí "trasladado a Dependencia adecuada para su posterior interrogatorio".

El día 07 de mayo de 1977, Quaini prestó la declaración que obra a fs. 7/7vta. del expediente "Sorbellini" referido, ante la autoridad policial obrando en el acta las firmas de Chartier y Bertolino.

Roque Osvaldo Quaini y Griselda Guadalupe Marchesan ~~interpusieron un "Habeas Corpus"~~ el día 16 de mayo de

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

1977 en la secretaría en lo criminal del Juzgado Federal de Santa Fe, el que tramitara por expediente 294-1977 que obra reservado en Secretaría para estos autos. En esa ocasión, los actores -hermano y prometida de Miguel Ángel respectivamente- relataron que éste había sido detenido en su lugar de trabajo, el jueves 05/05/1977 a las 17;45 horas por fuerzas conjuntas del ejército y la policía. Manifestaron en esa oportunidad en forma coincidente con lo luego denunciado por el mismo Quaini, que lo retiraron a empujones del lugar y le colocaron una capucha.

En el marco de dicho habeas corpus se libraron pedidos de informes a la policía federal y al ejército argentino. El 16 de mayo de 1977 el Subcomisario Ricardo Carrouche informó que Quaini no se encontraba detenido en la policía federal ni se instruían actuaciones contra su persona. Fue el 18/05/1977 que por disposición de la jefatura del área 212 del Ejército Argentino se encomendó a la policía federal la instrucción de sumario (fs. 3), suscribiendo el propio Carrouche el acta de recepción de actuaciones y detenidos entre los que estaba Quaini en calidad de incomunicado (fs. 1vta.).

El comisario Ricardo S.R. Ferreyra, de la seccional

~~cuarta de la Policía de la Provincia de Santa Fe~~ informó

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

a fs. 16 del hábeas corpus el día 16/05/1977 que Quaini se encontraba detenido a disposición de la Jefatura del área 212 en esas instalaciones. A fs. 17, Adolfo Ernesto Álvarez, teniente coronel de la jefatura del área informó que el nombrado "se encuentra detenido a disposición de las autoridades militares en averiguación de presuntas actividades de jurisdicción militar".

Del relevamiento de documental realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaria para estos autos, surge que en el libro de guardia de la seccional 5ta de fecha 05/05/1977 se registró que a las 21;45 horas se hizo presente personal de la URI conduciendo detenido e incomunicado a disposición del Servicio de Informaciones a Miguel Ángel (Q)Uaimi secuestrándosele un reloj marca orient, 1 llave y la suma de 925.00\$. Al declarar ante el juez federal a fs. 84/85vta. de los autos "Sorbellini" ya citados, el nombrado hizo saber que había reclamado la devolución del reloj recibiendo por respuesta en la comisaría cuarta que había sido "remitido sin efectos personales". De la entrega del mismo a su padre se dejó constancia en el libro de guardia de la ~~Seccional 5ta el día 28/05/1977.~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

De ese relevamiento documental surge también que Quaini continuaba en la comisaría 5ta el 09/05/1977 cuando se informó "negativo" en el marco del "habeas corpus" por parte del oficial Suarez de la Seccional 1° pues fue recién el 10/05/1977 que personal del servicio de informaciones procedió al retiro del "detenido incomunicado Miguel Ángel Qaimi".

En esa prueba también obra con fecha 08/05/1977 que en la Seccional 2da de la policía de la provincia se dejó constancia de la existencia del memorándum de guardia del jueves 05 de mayo de 1977, obrante a fs. 356 del libro respectivo de la D.O.P de la Unidad Regional I en la que se lee "Seccional 1ra. 21:045/el Señor Jefe de Unidad Regional "I", Inspector General Néstor Cirilo Silva, comunica que personal de esta Unidad regional, procedió a efectuar procedimientos en los domicilios de.. Lavaise 2295... procediendo a la detención de las siguientes personas: Miguel Ángel Uaimi.. haciendo constar que los mismos fueron autorizados por el C.O.T. Se comunicó al COPP recibió Suárez".

Obran las noticias publicadas en el diario El Litoral de esta ciudad titulada la primera: "Requieren el ~~paradero de personas detenidas~~", el que da cuenta de que

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

familiares de Requena visitaron esa redacción para suministrar detalles de gestiones que habían emprendido a los efectos de saber el paradero y estado de salud de los afectados; fechada el 09/05/1977. En la edición del 21/05/1977 se dio cuenta de la radicación de tres recursos de amparo en favor de personas detenidas "el jueves 5 del corriente.. por personal del Ejército y policía". Por último, el 03/06/1977 se publicó la puesta en libertad de los detenidos, la que habría ocurrido conforme la noticia el día 31 de mayo de ese año.

En el gabinete de identificaciones de la policía de la Provincia de Santa Fe, Miguel Ángel Quaini tenía el legajo N° 225.379 C -283.615 sección "IG" y entre sus constancias -relevadas también por la Secretaría de Derechos Humanos- el día 19 de mayo de 1977 el Subcomisario Juan C. Perizotti solicitó la identificación del nombrado en una causa por averiguación de antecedentes, encontrándose detenido a disposición de la jefatura del área 212, desde el 05/0577 "y el día 18/05/1977 pasó a disposición de la justicia federal".

Ello ocurrió el 19/05/1977 cuando el comisario principal Francisco Juan Díaz comunicó mediante la nota

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

N° 384 DPPP que el nombrado se encontraba alojado en la seccional 4ta. Incomunicado.

En fecha 27/05/1977 el subinspector Eduardo Mario Orueta hace saber que Quaini fue remitido a la División Alcaidía de la U.R. I, a disposición del juzgado federal para luego ser puesto en libertad bajo caución juratoria en el marco del incidente de excarcelación N° 352/77 el día 31/05/1977.

Con estos elementos probatorios valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional -artículo 398, párrafo 2° del CPPN-, se tiene por acreditado más allá de toda duda los hechos padecidos por Miguel Ángel Quaini.

2) Hechos de los que fueron víctimas Juan José Espíndola, Mirta Rosa Obelar y Hugo Alberto Corva

Ha quedado acreditado en el debate que el día 05 de mayo de 1977 aproximadamente a las 17 horas, Juan José Espíndola fue secuestrado mientras se encontraba en la casa "del compañero Corva", la que situó en avenida Galicia y Alvear.

En su declaración testimonial de fs. 151/152, ~~relató que en esa fecha estaba en el domicilio indicado~~ ~~tomando mates cuando de pronto sienten una explosión, que~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

tiraron la puerta abajo e ingresó lo que ellos llamaban "la patota" compuesta por 3 o 4 personas con armas cortas y largas, vestidos de civil y que se conducían en un automóvil Renault 12 blanco en cuyo baúl los condujeron hasta la comisaría 4ta de esta ciudad.

Afirmó en esa oportunidad que "ahí aparece Aebi y me da un garrotazo en la cabeza que me aflojó todo, por eso es que hoy sufro del mal de Parkinson".

Indicó que estuvieron toda la noche a oscuras en una celda, que durante 27 días todas las noches a las 10 los buscaban para "darnos una biaba y nos volvían a meter en la celda, algo sistemático"; en el lugar fue víctima de torturas con golpes y picana siendo interrogado por las demás personas que conocía, dónde vivían y dónde trabajaban. Entre los tormentos padecidos relató que era atado a una cama de fierro por las cuatro extremidades y con una polea los tiraban para picanearlos, siempre con la cabeza tapada.

Pudo identificar entre los integrantes de la "patota" que allanaron el domicilio de los Corva y los llevaron detenidos a Eduardo "Curro" Ramos a quien calificó como "el jefe" junto con Perizzotti. Dos días ~~después de su detención allanaron~~ con su presencia su

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

domicilio familiar, llevándose cosas de valor como medallas, cadenas, un aparato electrónico para pasar diapositivas entre otras cosas.

Este relato de los hechos se ve asimismo acreditado con las constancias obrantes en los autos "Sorbellini" ya citados. En tal sentido, a fs. 15/15vta. se agrega copia del acta que en fecha 06 de mayo de 1977 se labrara por personal de la Unidad Regional Uno de la policía de la provincia de Santa Fe "dando cumplimiento a órdenes emanadas de la Superioridad y bajo el control operacional del Ejército Argentino, Área de Defensa 212". En la ocasión se constituyeron en el domicilio de calle Blas Parera 7300, monobloc 1, departamento N° 11 en compañía de Juan José Espíndola quien se encontraba "detenido" y con el fin de verificar si en el lugar se infringían disposiciones de la ley Nacional de Seguridad 20.840.

A fs. 16/18vta. luce el acta de declaración que el 09 de mayo de 1977 personal de la Unidad Regional I le recibió al detenido e incomunicado Juan José Espíndola, ocasión en la que se lo interrogó por sus actividades políticas como integrante de la Federación Juvenil Comunista. El acta lleva las firmas de Espíndola y del

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

oficial principal Wenceslao Bertolino y del Subcomisario Germán Raúl Chartier.

A fs. 20 obra la comunicación cursada por Adolfo Ernesto Álvarez teniente coronel de la Jefatura del Área 212 y fechada el 18 de mayo de 1977, al jefe de la policía de la provincia de Santa Fe haciéndole saber que los detenidos -entre los que se encontraba Espíndola- por personal de esa repartición y puestos a disposición de esa jefatura de área, debían pasar a disposición del Juez Federal de Santa Fe siendo la delegación local de la Policía Federal la encargada de substanciar las actuaciones sumariales correspondientes a fin de determinar la presumible violación a las leyes 21.322 y 21.323.

En esa delegación policial se le recibió declaración a Juan José Espíndola el 20 de mayo de 1977, ocasión en la que nuevamente fue interrogado por su militancia política, sus actividades específicas, personas que conocía. El acta obrante a fs. 22/24vta. lleva la firma del Subcomisario Ricardo Carrouche de la Delegación Santa Fe.

En fecha 27 de mayo de 1977 Juan José Espíndola ~~declaró en sede del juzgado federal~~ de Santa Fe conforme

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 61000402/2012/T01 (GW)

surge del acta de fs. 91vta./93. El 31 de mayo de 1977 le fue concedida la excarcelación en el incidente 354-1977 que se agrega a los autos "Sorbellini".

Estas circunstancias se encuentran ratificadas también en la planilla prontuarial confeccionada por el gabinete de identificaciones de la Unidad Regional I - cuyo personal participó como se tiene dicho de su detención, del allanamiento practicado en su domicilio, y de la recepción de declaración- surgiendo como antecedente que el 19 de mayo de 1977 fue "remitido del área de Defensa 212 para identificación en averiguación de sus antecedentes (detenido el 5-5-1977), el día 18-6-77 pasó a disposición de la justicia Federal. Según nota N° 390 del Departamento de Operaciones Policiales (D-3) de fecha 19-5-1977 el causante pasó a disposición de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal". La planilla fue suscripta el 28 de mayo de 1977.

En fecha 16 de mayo de 1977, Elsa Leiva de Espíndola, madre de Juan José Espíndola, presentó ante el Juzgado Federal el hábeas corpus que se registró bajo el número 293-1977 de los registros de la Secretaría en lo Criminal. En esa fecha el subcomisario Ricardo Carrouché ~~de la Policía Federal~~ informó que no se encontraba

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

detenido en esa ni se instruían actuaciones contra él. La Alcaidía de la Unidad Regional I informó en igual fecha que no se registraba entrada del nombrado no obstante que fue personal de esa unidad regional el que participó de los allanamientos, detuvo a Espíndola y lo alojó en calidad de detenido e incomunicado conforme las constancias de los autos "Sorbellini" que se han individualizado.

El comisario Silvio Ricardo Ramón Ferreyra informó que Espíndola se encontraba alojado en la comisaría 4ta a disposición de la jefatura del Área de Defensa 212. En consonancia con ello el teniente coronel Adolfo Álvarez hizo saber que el nombrado "se encuentra detenido a disposición de las autoridades militares en averiguación de presuntas actividades de jurisdicción militar".

Del relevamiento del fondo documental realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe que obra para estos autos reservado en Secretaría, surge que en el libro Memorandum de Guardia de la D.O.P.U.R. I de fecha 05/05/1977 el jefe de la unidad regional inspector general Néstor Cirilo Silva comunicó que personal de esa unidad regional realizó ~~procedimientos en distintos domicilios~~ en el libro de

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

memorándum de Guardia N° 8 de la Alcaidía se registró el 19/05/1977 la entrega del detenido Juan José Espíndola al inspector Rubén Branca de la Policía Federal. El 27/05/1977 se registró el traslado del nombrado al Juzgado Federal, al igual que el día 30/05/1977. Por último, el 31/05/1977 consta la remisión al juzgado y a las 13,40 el regreso con orden de libertad.

El diario El Litoral publicó los días 09/05/1977, 21/05/1977 y 03/06/1977 noticias vinculadas con la detención, pedido de paradero y libertad de todas las víctimas de estos autos, en particular de Juan José Espíndola tal como refleja el relevamiento realizado por la secretaría de derechos humanos referido.

El matrimonio compuesto por Mirta Rosa Obelar y Hugo Alberto Corva fue detenido en su domicilio de calle Las Heras 6414 -en el cual como se dijo se encontraba presente Juan José Espíndola- el 05/05/1977 por parte de un grupo armado de personas. Prueba de ello es el relato que Mirta Rosa Obelar realizó en su testimonial de fecha 23/09/2015 obrante a fs. 153/155vta. ocasión en la que dio pormenores del hecho.

Expresó que todos estaban armados, que con gran

~~violencia sacaron a su marido y lo golpearon en el~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

estómago; que eran como 10 personas vestidas de civil con armas cortas y largas. A ella la encerraron en su dormitorio sola, con amenaza de ser violada, en el lugar fue tocada en todo el cuerpo.

Agregó que se llevaron cosas de valor como un anillo de oro, relojes y que habían hecho un buleto con ropa que no alcanzaron a llevar; a ella le taparon la cara preguntándole por "el embute". Escuchaba los golpes a su marido, estima que el procedimiento se inició a las 18 horas.

Los sacaron de la casa, encapuchada y con las manos atadas y amordazada, la metieron en un coche y en un momento le tiran una persona encima, la llevaron a la comisaría octava y los bajan a todos allí y la alojan en un calabozo muy chico. Agregó que la mordaza que le habían puesto estaba tan apretada que tenía todo hinchado y desfigurado, que estando en el baño se metió "un tipo adentro, yo le dije que se vaya afuera pero no me hizo caso y yo no podía hacer nada. Vuelvo al calabozo y mis necesidades las tenía que hacer ahí, porque se me metían los tipos al baño". En ese lugar pudo ubicar a Requena.

En una oportunidad fue encapuchada e interrogada por una persona joven que podría ser uno de los que fue a su

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

casa el día del secuestro y otra mayor canosa; que durante el interrogatorio siempre la amenazaba con pegarle.

Respecto de su esposo, expresó que fue muy golpeado en la comisaría cuarta, que orinaba y escupía sangre, que quedó sordo por tantos golpes en los oídos y medio ciego; obteniendo su libertad al mes de su detención.

Este relato de los hechos se ve ratificado con las constancias obrantes en los autos 346/77 caratulados "Sorbellini" ya citados y que se encuentran incorporados como prueba en las presentes. En tal sentido, a fs. 8 se agrega copia del acta que en fecha 05 de mayo de 1977 a las 18,15 horas por una comisión policial de la Unidad Regional I de la policía de la provincia de Santa Fe bajo el control operacional y con conocimiento del Área de Defensa 212 del Ejército Argentino.

En la ocasión se constituyeron en el domicilio de calle Las Heras 6714 de esta ciudad y llevaron a cabo un allanamiento que concluyó con la detención de Corva y Obelar -junto con Espíndola presente en el lugar- y su posterior alojamiento en dependencias policiales "a los fines pertinentes".

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Hugo Alberto Corva fue interrogado el 06/05/1977 en dependencias policiales respecto de su militancia política en el partido comunista, sus actividades y personas con quienes las compartía; el acta obra a fs. 9/9vta. y lleva las firmas del oficial principal Wenceslao Bertolino y del Subcomisario Germán Raúl Chartier.

También fue interrogada Mirta Rosa Obelar el día 07/05/1977 suscribiendo tales funcionarios policiales el acta de fs. 10.

A fs. 20 obra la comunicación cursada por Adolfo Ernesto Álvarez teniente coronel de la Jefatura del Área 212 y fechada el 18 de mayo de 1977, al jefe de la policía de la provincia de Santa Fe haciéndole saber que los detenidos -entre los que se encontraban Hugo Alberto Corva y Mirta Rosa Obelar- por personal de esa repartición y puestos a disposición de esa jefatura de área, debían pasar a disposición del Jueza Federal de Santa Fe siendo la delegación local de la Policía Federal la encargada de substanciar las actuaciones sumariales correspondientes a fin de determinar la presumible violación a las leyes 21.322 y 21.323.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

En esa delegación policial se le recibió declaración a Hugo Alberto Corva el 20 de mayo de 1977, ocasión en la que nuevamente fue interrogado por su militancia política, sus actividades específicas, personas que conocía. El acta obrante a fs. 33/34vta. 2/24vta. lleva la firma del Subcomisario Ricardo Carrouche de la Delegación Santa Fe. El acta correspondiente a Mirta Rosa Obelar obra a fs. 39/40 y también se encuentra firmada por el Subcomisario Ricardo Carrouché.

En fecha 27 de mayo de 1977 Obelar y Corva declararon en sede del juzgado federal de Santa Fe conforme surge de las actas de fs. 85vta./86vta. y 87/88vta. respectivamente. El 31 de mayo de 1977 les fue concedida la excarcelación.

Estas circunstancias se encuentran ratificadas también en las planillas prontuariales confeccionada por el gabinete de identificaciones de la Unidad Regional I - cuyo personal participó como se tiene dicho de su detención, del allanamiento practicado en su domicilio, y de la recepción de declaración- surgiendo como antecedente que el 19 de mayo de 1977 fueron "remitido(s) del área de Defensa 212 para identificación en ~~averiguación de sus antecedentes (detenidos el 5-5-1977),~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

el día 18-5-77 pas(aron) a disposición de la justicia Federal. Según nota N° 390 del Departamento de Operaciones Policiales (D-3) de fecha 19-5-1977 el causante pasó a disposición de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal". Las planillas fueron suscriptas el 28 de mayo de 1977.

Del relevamiento del fondo documental realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe que obra para estos autos reservado en Secretaría, surge que en el libro Memorandum de Guardia de la D.O.P.U.R. I de fecha 05/05/1977 el jefe de la unidad regional inspector general Néstor Cirilo Silva comunicó que personal de esa unidad regional realizó procedimientos en distintos domicilios y procedió a la detención, entre otros, de "Mirta Ovelar de Corva ... Hugo Corva", haciendo constar que los mismos fueron autorizados por el C.O.T.

El 27/05/1977 se registró el traslado de los nombrados al Juzgado Federal, al igual que el día 30/05/1977. Por último, el 31/05/1977 consta la remisión al juzgado y a las 13,40 el regreso con orden de libertad (relevamiento del libro N° 8 memorandum de Guardia del ~~18/03/77 al 21/06/77~~ de Alcaldía efectuado por la

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe reservado en Secretaría)

El diario El Litoral publicó los días 09/05/1977, 21/05/1977 y 03/06/1977 noticias vinculadas con la detención, pedido de paradero y libertad de todas las víctimas de estos autos, en particular de Mirta Rosa Obelar y de Hugo Alberto Corva tal como refleja el relevamiento realizado por la secretaria de derechos humanos referido.

A fs. 156 obra la partida de defunción de Hugo Alberto Corva, cuyo fallecimiento de produjo el 18/08/2015.

Juan José Espíndola y Hugo Alberto Corva -juntamente con Miguel Ángel Escalante- denunciaron en fecha 3/06/1977 ante el juez federal de Santa Fe que habiendo sido detenidos por fuerzas de seguridad entre el 4 y el 5 de mayo de 1977 hasta el 31 de mayo del mismo año, parte de la detención fueron objeto de malos tratos por lo que solicitaron ser revisados por el médico forense y la aplicación a los autores de las sanciones establecidas en los artículos 144 bis y 144 ter del Código Penal. Esa denuncia fue registrada bajo el número 370-1977 de los ~~registros de la Secretaría en lo Criminal del Juzgado~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Federal de Santa Fe y se encuentra reservada en secretaría como prueba para estos autos.

En esos actuados se convocó a los denunciados a ratificar su presentación y en dicha oportunidad Hugo Alberto Corva relató que cuando estuvo detenido en la comisaría cuarta de la policía de La Capital sita en calle Bv.Zavalla y Tucumán, al recibírsele declaración, fue conducido a una habitación con los ojos vendados, maniatado y una vez allí lo desnudaron y le aplicaron golpes de puño en la zona abdominal, en la cintura, en la zona de los riñones, en las rodillas, en las manos y en los pies, dejándole hematomas. Agregó que recibió golpes en los oídos que lo dejaron atontado.

Agregó que dos días, en la misma habitación, recibió idéntico trato; en dos oportunidades en la misma comisaría y en un lugar que desconoce por haber sido conducido encapuchado y con las manos atadas, se le aplicó un aparato eléctrico en diferentes partes del cuerpo y sobre todo en los testículos que le ocasionaron extremo dolor, contracción muscular. Pudo establecer que esos tormentos le fueron aplicados los días jueves cinco de mayo, sábado siete del mismo mes, lunes nueve y jueves doce también de mayo no pudiendo individualizar a las

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

personas que lo golpearon por encontrarse encapuchado o con los ojos vendados (fs. 2/2vta.).

En esos actuados, Juan José Espíndola ratificó la denuncia que le diera origen relatando que cuando estuvo en la comisaría cuarta de esta ciudad se le propinaron golpes de puño y puntapiés en la zona abdominal, en los riñones y en las piernas, conservando todavía en sus piernas las marcas de los mismos; que también fue sometido a la aplicación de "picana eléctrica" en distintas partes de su cuerpo como los testículos y la cara, en el año lo que le produjo hemorragia en la primera defecación. Agregó que cuando esto sucedía se encontraba encapuchado por lo que no pudo ver a quienes lo golpeaban; que estos hechos ocurrieron los días jueves cinco de mayo, viernes 6 de mayo, sábado siete del mismo mes, siempre en la comisaría cuarta, no pudiendo individualizar a las personas que lo golpearon por encontrarse encapuchado o con los ojos vendados (fs. 2vta./3).

Entre las medidas dispuestas en dichos actuados se llevó a cabo una constatación de lesiones por parte del médico forense Dr. Bartolomé Tomas Mas quien en fecha

~~03/06/1977~~ examinó a Corva pudiendo comprobar que

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

presentaba edema en ambos tobillos el que se extendía hasta el retropié, observando zonas equimóticas difusas; en la cara anterior de ambas piernas presentaba excoriaciones múltiples, algunas aún con costra y de otras solo la secuela cicatricial; en ambas pantorrillas existían excoriaciones transversales (una en cada una) cuyo fondo estaba indurado debido a la infiltración de los tejidos profundos. Además, presentaba en la muñeca derecha las secuelas cicatriciales superficiales de excoriaciones que recorrían todo el perímetro del miembro.

Espíndola presentaba al examen del médico forense las secuelas cicatriciales de excoriaciones en la cara anterior de la pierna derecha (tres) y en la cara externa del tobillo izquierdo (dos) prácticamente curadas; agregó que todas las lesiones descriptas tienen una evolución de aproximadamente 14 a 20 días y han sido verosímelmente causadas por la acción de un elemento de consistencia dura y superficie rugosa (puntapié, mueble, etc.) (ver informe de fs. 8/8vta.).

Durante el debate prestó declaración testimonial Víctor Massolo quien formaba parte de la Federación Juvenil Comunista junto con los nombrados, quien relató

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

que estuvo secuestrado durante cuatro días en la comisaría cuarta, también en razón de su militancia. En tal sentido, relató a este Tribunal que "Corva fue con el que más se ensañaron, también al que torturaron mucho fue a Juancito Espíndola". Al igual que la víctima Escalante que en su declaración manifestó "Compartí detención con mis compañeros Requena, Quaini y Corva, eran compañeros de militancia de la Federación Juvenil Comunista, del mismo barrio, todos recibimos el mismo trato, aunque la peor parte se la llevó Corva, fue de terror".

Respecto de este testigo, cabe expresar que conforme sus dichos fue detenido en el mes de mayo de 1977, permaneciendo en tal carácter por cuatro días y motivado en el hecho de pertenecer, el también, a la Federación Juvenil Comunista.

También durante el debate se escuchó el testimonio de Edita Ángela Calcagno de Britos, hermana de Espíndola, quien estuvo presente en el allanamiento realizado en su domicilio y relató que "lo trajeron a mi casa porque estaba desaparecido, unas personas sin uniforme sin nada, todas armadas, revisaron la habitación de él y la de mi madre, tiraron todo al suelo, se llevaron cosas de ahí ~~nunca más vistas. Después se lo llevaron a él de nuevo~~" y

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

agregó "se llevaron una cámara de fotografía, un anillo de él, libros. No lo dejaron hablar, solamente me pidió agua. Estaba deteriorado, se veía que no estaba bien". Afirmó además que no lo volvió a ver hasta después de un mes y que fue a todas las comisarías buscándolo.

Con estos elementos probatorios valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional -artículo 398, párrafo 2° del CPPN-, se tiene por acreditado más allá de toda duda los hechos padecidos por Juan José Espíndola, Mirta Rosa Obelar y Hugo Alberto Corva.

3) Hechos de los que fue víctima Miguel Ángel Escalante

Miguel Ángel Escalante fue secuestrado en la vía pública, en avenida Galicia y Las Heras, cuando se encontraba acompañado de su hermano. Así, al prestar declaración testimonial a fs. 140/141 relató que un automóvil Ford Falcon les cortó el paso y bajaron tres policías armados que los encapucharon, los tiraron al suelo y le comenzaron a pegar durante el traslado.

Fue trasladado al Tiro Federal donde se formaron filas de policías que le pegaron, pasando una noche terrible; al día siguiente lo llevaron a la comisaría

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Cuarta -lo que pudo determinar porque si bien estuvo con los ojos vendados escuchaba los sonidos de la escuela que está enfrente- compartiendo detención con sus compañeros dentro de la Federación Juvenil Comunista Requena, Quaini y Corva. Agregó que, si bien todos recibieron el mismo trato, la peor parte se la llevó Corva.

Describió que en el lugar lo picaneaban, golpeaban, saltaban sobre su cuerpo, preguntándole por armas que nunca tuvo; que en una oportunidad "el Gato" le puso una pistola adelante y le dijo "por qué no agarraste la pistola hijo de puta, ahora te voy a volver a torturar". En una oportunidad durante la tortura alguien le dio azúcar porque se moría.

Aproximadamente luego de 15 o 20 días lo llevaron a una casona que estaba en calle Primero de Mayo donde lo prepararon para ir al Juzgado Federal, aclarando que "ellos armaban el expediente, ya iba todo preparado, nos amenazaban para que luego la firmemos porque si no íbamos a ser nuevamente torturados.

En el Juzgado Federal fue recibido por el secretario y el juez firmando una declaración luego de lo cual fue nuevamente llevado a la comisaría cuarta para luego pasar

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

por la Jefatura en Primera Junta y 9 de Julio y luego a la comisaría quinta donde le dieron la libertad.

Del relevamiento documental realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe que obra reservado para estos autos, surge que en el libro memorándum de guardia del 11/02/1977 al 07/06/1977 de la D.O.P.U.R.I se dejó constancia a fs. 356 que el día jueves 05 de mayo de 1977 el jefe de la Unidad Regional I, inspector general Néstor Cirilo Silva comunico que "personal de esa unidad regional procedió a efectuar procedimientos en los domicilios de ... procediendo a la detención de las siguientes personas:.. y Miguel Ángel Escalante, haciendo constar que los mismos fueron autorizados por el C.O.T. Se comunicó al COPP recibió Suárez". En el mismo relevamiento se agregaron las noticias publicadas en el diario local El Litoral los días 09/05/1977 (Requieren el paradero de personas detenidas), 21/05/1977 (Radicáronse en el Juzgado Federal 3 recursos de amparo"), y 03/06/1977 (Liberaron a detenidos), donde se hace referencia a la situación de Miguel Ángel Escalante.

Prueba de lo expresado resultan también las ~~constancias obrantes en los autos~~ "Sorbellini, José Pablo

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 61000402/2012/T01 (GW)

y otros s/infracción ley 21322 y 21323", expediente 346/77 de los registros de la secretaría en lo criminal del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe que se encuentran reservados en Secretaría para estos autos. En ellos, a fs. 13 obra un acta labrada en fecha 05 de mayo de 1977 que da cuenta de que siendo las 20;00 horas personal dependiente de la Unidad Regional I "dando cumplimiento a directivas emanadas y con conocimiento del Área de Defensa 212", se constituyó en la finca de calle Avenida Galicia 2377, departamento 6 "a los fines de verificar si en dicho inmueble se infringen disposiciones regladas en la ley nacional N° 20.840". La comisión policial ingresó al inmueble, y realizó una "minuciosa requiza en todos los ambientes". Al lugar concurren acompañados de Miguel Ángel Escalante, quien suscribió el acta.

El día 06 de mayo de 1977, se hizo comparecer ante "despacho del funcionario actuante" a Escalante, a quien se interrogó "para que especifique en forma amplia y concreta, agrupación política a la cual pertenece, como así demás integrantes de dicho nucleamiento, actividades que desarrolla, lugar donde comúnmente se reúnen y fundamentalmente nexos o vinculación que actualmente ~~mantienen con agrupaciones ilegales y/o subversivas~~" (fs.

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

14/14vta.). El acta labrada lleva las firmas de Wenceslao Bertolino, oficial principal y de Germán Raúl Chartier, subcomisario jefe de la división informaciones de la Unidad Regional I.

En fecha 13 de mayo de 1977 el comisario principal Francisco Juan Díaz, del departamento de operaciones policiales D-8 de la Policía de la Provincia de Santa Fe elevó el expediente relacionado con los procedimientos llevados a cabo -entre varios- en el domicilio de Escalante, quien se encontraba "alojado(s) en dependencias de la Unidad Regional I"; el 18 de mayo de 1977 el teniente coronel Adolfo Ernesto Álvarez de la Jefatura del Área 212 puso en conocimiento del jefe de la policía de la provincia que los detenidos -Escalante entre ellos- debían pasar a disposición del Juez Federal Dr. Fernando Mántaras y la delegación Santa Fe de la Policía Federal sería la encargada de substanciar las actuaciones sumariales correspondientes.

En dependencias de la policía federal en Santa Fe y ante el subcomisario Ricardo Carrouché y el inspector Floreal Rubén Branca, Miguel Ángel Escalante compareció el día 26 de mayo de 1977 todavía en calidad de

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

incomunicado (fs. 35) seguidamente y ante los nombrados prestó "declaración indagatoria" (fs. 36/37vta).

Recuperó su libertad el 31/05/1977 por resolución dictada en el expediente 356-1977 de los registros del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad caratulado "Excarcelación de Escalante, Miguel Ángel", que obra agregado a los autos "Sorbellini".

Miguel Ángel Escalante, junto con Juan José Espíndola y Hugo Alberto Corva, denunciaron en fecha 3/06/1977 ante el juez federal de Santa Fe que habiendo sido detenidos por fuerzas de seguridad entre el 4 y el 5 de mayo de 1977 hasta el 31 de mayo del mismo año, parte de la detención fueron objeto de malos tratos por lo que solicitaron ser revisados por el médico forense y la aplicación a los autores de las sanciones establecidas en los artículos 144 bis y 144 ter del Código Penal. Esa denuncia fue registrada bajo el número 370-1977 de los registros de la Secretaría en lo Criminal del Juzgado Federal de Santa Fe y se encuentra reservada en secretaría como prueba para estos autos.

Relató que cuando estuvo detenido en la Seccional Cuarta de esta ciudad, sita en calles Bv. Zavalla y

~~Tucumán, fue golpeado el día de su detención es decir el~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

miércoles 4 de mayo a la noche y el jueves cinco de mayo, mientras estaba con los ojos vendados y esposado, recibiendo golpes en el estómago, en las costillas, en el pecho, aplicación de picana eléctrica en la zona de la pera, en las piernas, en las costillas y una especie de pinza eléctrica en la punta del dedo gordo del pie izquierdo.

Entre las medidas dispuestas en dichos actuados se llevó a cabo una constatación de lesiones por parte del médico forense Dr. Bartolomé Tomas Mas quien en fecha 03/06/1977 examinó a Escalante pudiendo comprobar que presentaba excoriaciones en ambos tobillos, y edema en la rodilla izquierda de escasa magnitud, en ambas muñecas las secuelas cicatriciales superficiales de excoriaciones que recorrían todo el perímetro del miembro.

Agregó que todas las lesiones descriptas tenían una evolución de aproximadamente 14 a 20 días y habían sido verosímilmente causadas por la acción de un elemento de consistencia dura y superficie rugosa (puntapié, mueble, etc.) (ver informe de fs. 8/8vta.).

Acredita esta sucesión de hechos la corroboración que Escalante realizara en ocasión de llevarse a cabo la ~~inspección judicial tanto en la sede de la policía~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

federal como en la comisaría cuarta en el marco de la prueba producida en el debate. En esa oportunidad, Escalante reconoció (en este último lugar) las celdas donde estuvo privado ilegítimamente de la libertad, una de ellas tenía el tamaño de 1 metro x 1 metro, y la otra ubicada más cercana al patio, donde recordó que a través de una pequeña ventana en la parte superior escuchaba a los niños que concurrían a la escuela de enfrente. También pudo reconocer la oficina donde lo interrogaron bajo torturas. Respecto del lugar donde funcionaba la policía federal, reconoció una oficina en el primer piso desde donde se veía el edificio de la Municipalidad de esta ciudad.

Con estos elementos probatorios valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional -artículo 398, párrafo 2° del CPPN-, se tiene por acreditado más allá de toda duda los hechos padecidos por Miguel Ángel Escalante.

4) Hechos de los que fue víctima Ramón Edgardo

Requena

Con la denuncia que formulara Ramón Edgardo Requena se ha dado inicio a estas actuaciones en las que, ~~celebrada la audiencia de debate, se ha logrado acreditar~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

por medio de las pruebas producidas y con la certeza requerida, que el día 05 de mayo de 1977 entre las 16,30 y 17,00 horas el nombrado fue detenido ilegalmente mientras se encontraba en su domicilio de calle Fray Mamerto Esquiú 2830 de esta ciudad de Santa Fe, por un grupo de personas vestidas de civil entre las cuales se hallaba el imputado Eduardo Alberto Ramos.

Se ha acreditado asimismo que posteriormente fue conducido a la comisaría octava ubicada en avenida Aristóbulo del Valle donde fue interrogado mientras estaba encapuchado por personas que no integraban el grupo que ingresó a su domicilio, quienes le preguntaron por sus actividades políticas, la integración de su grupo, y si tenían armas.

También se ha probado que permaneció privado de su libertad unos treinta y cinco días durante los cuales, noche por noche, fue trasladado con los ojos vendados en un patrullero a la Guardia de Infantería donde era nuevamente torturado e interrogado sobre los mismos temas; que esos traslados eran realizados por personal de la misma GIR a quienes reconocía porque usaban los cascos azules.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Ha surgido también que el lugar donde se encontraba detenido era una celda abierta lo que le permitió ver a quienes lo iban a buscar para esos traslados, que luego era puesto contra la pared y le vendaban los ojos; que iba solo, tirado en el piso del patrullero salvo en una oportunidad en la que advirtió que había otra persona debajo de él.

En tal sentido se expresó el propio Requena al formular ante el fiscal federal Dr. Walter Rodríguez la denuncia que obra a fs. 1 de estos autos, oportunidad en la que indicó que entre quienes lo secuestraron de su domicilio y luego lo interrogaron y torturaron en la guardia de infantería estaba un policía de nombre Roque Cavallo, quien conforme las investigaciones realizadas por él se domiciliaba en calle Ruperto Godoy 2344. Agregó que en el mes de mayo o junio de 2012 lo vio en el Banco de Santa Fe de Avenida Facundo Zuviría ocasión en la que lo increpó diciéndole que lo iba a denunciar, recibiendo por respuesta "tendríamos que haberlos matado a todos".

Resulta también acreditante de lo expresado la denuncia de fecha 27/03/1984 que Requena formuló ante la fiscalía N° 6 de esta ciudad y que obra a fs. 2/6 de los autos 48253 de los registros de la Cámara Federal de

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Apelaciones de Rosario y que han sido admitidos como prueba en este juicio. Su lectura colabora en la prueba de los hechos por él padecidos en tanto relató en esa oportunidad que fue detenido alrededor de las 17 en su domicilio por efectivos de la policía de la provincia, concretamente personal de inteligencia. Si bien en el documento referido señala como fecha de acaecimiento el 11 de abril de 1977, del resto de las probanzas surge que en realidad lo fue el 5 de mayo de 1977, como se verá más adelante.

Los hechos referidos fueron recreados en la declaración que ante el secretario jurídico de la Comisión Nacional de Desaparecidos formuló Requena el 12/03/1984 oportunidad en la que relató los pormenores de su detención, agregando que cuando lo suben al auto, van a detener a otras personas entre las que se encontraban "el matrimonio Corba, Quaini, Escalante y un Sr. Espíndola" (fs. 9 de las actuaciones agregadas por cuerda). En esa ocasión relató que fue alojado en la comisaría novena de esta ciudad ubicada en avenida Aristóbulo del Valle y Lavaisse junto con la "señora de Corba" permaneciendo allí cinco o seis días totalmente aislado.

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Recordó que luego llegaron dos personas que no eran de la seccional que lo llevaron a una oficina y fue interrogado, golpeado mientras estaba esposado a una silla, amenazaron de que iba a ser llevado a otro lugar "y lo iban a hacer hablar". Detallo que el día 10 de mayo a las 23,30horas lo llevan a lo que describió como "una central de inteligencia que hay en San Martín y Obispo Gelabert", lugar donde fue picaneado por las mismas personas que lo interrogaron en la seccional pues tenían las mismas voces y hacían las mismas preguntas. Agregó que la tortura se prolongó durante tres horas siendo reintegrado a la comisaría de donde fue retirado. En el lugar debieron darle azúcar porque se sentía muy mal, luego de cuatro días se pudo recuperar, ponerse de pie y caminar.

El día 18 de mayo fue identificado en la Policía Federal y conducido al juzgado federal cree que el 20 de mayo, donde prestó declaración ante el secretario Aguirre ante quien denunció los apremios ilegales de los que fue víctima, pero éste le dijo que le convenía quedarse callado porque si no "iba a aparecer tirado" y no dejó constancia de la denuncia.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

En esas actuaciones obra a fs. 11 el oficio suscripto por el Dr. Juan Martín Fresneda, entonces secretario de derechos humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el que da cuenta que en el expediente N° 345.295/92 ley 24.043 se dictaminó que Ramón Edgardo Requena padeció veintitrés días de detención entre el 05/05/1976 y el 27/05/1976. Entendemos que la referencia anual es un error material de conformidad con las demás constancias de autos.

Así, a fs. 12/13 de las actuaciones agregadas por cuerda ya referidas obra "Ficha de Requena Cabrera, Ramón Edgardo" con documento 12887334, donde constan datos personales como su domicilio, nombre de su padre y de su madre, cantidad y nombre de sus hermanos y en la cual como "antecedentes policiales judiciales políticos e ideológicos" la división informaciones de la Unidad Regional I informó que el "5-5-77:se allana su domicilio y se lo detiene por integrar la Federación Juvenil Comunista, a disposición del Área de Defensa 212-Infracción a la ley 21323"; consta en el misma que el 18/05/1977 pasó a disposición de la justicia federal recuperando su libertad el 31/05/1977.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Del relevamiento de documental realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe y que se encuentra reservado en Secretaria para estos autos, surge la existencia del memorándum de guardia del jueves 05 de mayo de 1977, obrante a fs. 356 del libro respectivo de la D.O.P de la Unidad Regional I en la que se lee "Seccional 1ra. 21:045/el Señor Jefe de Unidad Regional "I", Inspector General Néstor Cirilo Silva, comunica que personal de esta Unidad regional, procedió a efectuar procedimientos en los domicilios de .. Fray M. Esquiú 2830... procediendo a la detención de las siguientes personas:...Ramón Eduardo Riquelme.. haciendo constar que los mismos fueron autorizados por el C.O.T. Se comunicó al COPP recibió Suárez".

En el mismo relevamiento obran las noticias publicadas en el diario El Litoral de esta ciudad titulada la primera: "Requieren el paradero de personas detenidas", el que da cuenta de que familiares de Requena visitaron esa redacción para suministrar detalles de gestiones que habían emprendido a los efectos de saber el paradero y estado de salud de los afectados; fechada el 09/05/1977. En la edición del 21/05/1977 se dio cuenta de ~~la radicación de tres recursos de amparo en favor de~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

personas detenidas "el jueves 5 del corriente.. por personal del Ejército y policía". Por último, el 03/06/1977 se publicó la puesta en libertad de los detenidos, la que habría ocurrido conforme la noticia el día 31 de mayo de ese año.

Todos estos extremos son a su vez ratificados por las constancias obrantes en los autos "Sorbellini, José Pablo y otros s/infracción ley 21322 y 21323", expediente Nro. 346/77 de los registros de la entonces Secretaría Criminal de Sentencia del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe y que obran reservados en Secretaría para estos autos.

A fs. 11 de esos autos obra un acta celebrada por personal policial en la que se deja constancia de que el día 05 de mayo de 1977, a las 19:00 horas, personal policial dependiente de la Unidad Regional I "en cumplimiento de órdenes emanadas por la superioridad y con conocimiento del Área de Defensa 212, bajo Control Operacional del Ejército Argentino", se constituyó en el domicilio de calle Fray Mamerto Esquiú 2830 "a los fines de verificar si en la misma se infringen las disposiciones preceptuadas en la Ley de Seguridad Nacional N° 20.840". El lugar era el domicilio de

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Requena, en el mismo se llevó a cabo una "requiza" con resultados negativos.

Sin embargo, y a fin de "conocer sus actividades" se procedió a la detención de Ramón Edgardo Requena conduciéndolo a dependencias policiales. El acta contiene cinco firmas, una de ellas de Requena, y un sello que dice "Policía de la Provincia de Santa Fe. Div. Inf. Pol. Información Policial. UNIDAD REGIONAL I".

A fs. 12 se recibió "una exposición" a Requena, quien se encontraba detenido e incomunicado, fechándose el acto el día 07/05/1977, siendo suscripto por el oficial principal Wenceslao Bertolino y el subcomisario German Raúl Chartier como Jefe de la división informaciones de la Unidad Regional I.

En fecha 13 de mayo de 1977 el comisario principal Francisco Juan Díaz, del departamento de operaciones policiales D-8 de la Policía de la Provincia de Santa Fe elevó el expediente relacionado con los procedimientos llevados a cabo -entre varios- en el domicilio de Requena, quien se encontraba "alojado(s) en dependencias de la Unidad Regional I"; el 18 de mayo de 1977 el teniente coronel Adolfo Ernesto Álvarez de la Jefatura ~~del Área 212 puso en conocimiento del jefe de la policía~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

de la provincia que los detenidos -Requena entre ellos- debían pasar a disposición del Juez Federal Dr. Fernando Mántaras y la delegación Santa Fe de la Policía Federal sería la encargada de substanciar las actuaciones sumariales correspondientes.

En dependencias de la policía federal en Santa Fe y ante el subcomisario Ricardo Carrouché y el inspector Floreal Rubén Branca, Ramón Edgardo Requena compareció el día 23 de mayo de 1977 todavía en calidad de incomunicado (fs. 23) seguidamente y ante los nombrados prestó "declaración indagatoria" (fs. 30/31vta).

Ramón Edgardo Requena recuperó su libertad el 31/05/1977 por resolución dictada en el expediente 355-1977 de los registros del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad caratulado "Excarcelación de Requena, Ramón Edgardo", que obra agregado a los autos "Sorbellini".

Con estos elementos probatorios valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica racional [-artículo 398, párrafo 2°](#) del CPPN-, se tiene por acreditado más allá de toda duda los hechos padecidos por Ramón Edgardo Requena.

**Quinto: AUTORIA.**

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

I.- Previo a ingresar al análisis en particular de la responsabilidad que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos ya descriptos y probados en considerandos precedentes, resulta oportuno efectuar algunas consideraciones respecto al concepto de autoría en el derecho penal actual.

Al respecto, es mayoritaria la doctrina que establece que "autor" es quien es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo. Es aquél que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable a la del autor individual (Conf. Zaffaroni, Eugenio R., Derecho Penal - Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pag. 741).

El concepto de autor visto desde la teoría del dominio del hecho, refiere a aquél que tiene el dominio final del suceso o -en palabras de Welzel- quien tiene intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico; el control o dominio de la realización del hecho. Para Roxin, es autor respecto de una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura "clave o central" del suceso" (Conf. Claus Roxin, Autoría y Dominio del Hecho en ~~Derecho Penal, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998~~). En la

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

obra citada desarrolla dicho autor, las maneras en que puede manifestarse este dominio del hecho: 1) cuando el autor ejecuta los elementos del tipo de propia mano (dominio del acto); 2) cuando ejecuta el hecho valiéndose de otro como instrumento (dominio de la voluntad o autoría mediata); y 3) cuando realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea estrictamente típico, pero participe de la común resolución delictiva (dominio funcional del hecho o coautoría). Teoría ésta que resulta la más adecuada al momento de resolver todos los supuestos de participación, toda vez que conjuga tanto los factores objetivos como subjetivos de la autoría al tener en cuenta no solo la voluntad del agente, sino también que su comportamiento solo resultará relevante en la medida en que el mismo cumpla una función objetivamente significativa en la realización del tipo.

Hecha esta consideración, a fin de lograr un cabal entendimiento de los hechos y de las responsabilidades que a cada imputado cabe atribuir, corresponde también traer a estos autos las conclusiones a las que este Tribunal ha llegado en cuanto a la ~~estructura represiva y el circuito clandestino en la~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

región, el que en la sentencia N° 43/09 de fecha 15 de febrero de 2010 dictada en los autos "BRUSA, Víctor Hermes - COLOMBINI, Héctor Romeo - RAMOS CAMPAGNOLO, Eduardo Alberto - PERIZZOTTI, Juan Calixto - AEBI, María Eva - FACINO, Mario José S/ Inf. art. 144 ter, 1er. párrafo de la Ley N° 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley N° 23.077 y art. 55 del C. P", (Expte. N°03/08), tramitados por ante este Tribunal Oral en lo Criminal de Santa Fe quedó diseñada de la siguiente forma: "I. Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla.

Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada "lucha contra la subversión", a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Mittelbach, Federico y Jorge, *Sobre Áreas y Tumbas*, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa).

Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102).

Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre n°10).

Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212.

De esta manera se había establecido el circuito de ~~represión en Santa Fe, en el~~ cual tuvieron una

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores, cuya existencia como tal -salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate.

En efecto, se encuentra acreditado que tanto la **Seccional IV** de Policía de Santa Fe, ubicada en la intersección de las calles Tucumán y Zavalla de esta ciudad, como el edificio de la **Policía Federal Argentina** en calle Primero de Mayo al 2200, fueron afectados al accionar represivo en el marco del plan sistemático descrito en los considerandos precedentes, funcionando ambos como Centros Clandestinos de Detención (CCD).

Así surge de los testimonios de quienes estuvieron allí detenidos y a la vez participaron de los respectivos reconocimientos judiciales." (Considerando Sexto).

Seguidamente serán analizadas las responsabilidades penales que cabe atribuir a cada uno de los imputados.

**1) Eduardo Alberto Ramos Campagnolo y Wenceslao Claudio Bertolino:**

Se encuentra probado que **Eduardo Alberto Ramos**

~~Campagnolo~~, se desempeñó como ~~Oficial Ayudante~~ en el

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Departamento de Informaciones Policiales (D-2) de la Policía de la provincia de Santa Fe, a partir del 16 de enero de 1974 hasta el 23 de noviembre de 1977–asumiendo el grado de Oficial Ayudante desde el año 1976-, conforme se desprende de su Legajo Personal obrante a fs. 214/223.

De la misma forma, pudo acreditarse que el nombrado realizaba trabajos de inteligencia, como asimismo tareas operativas como trabajo de calle, integrando los denominados “grupos de tareas” o “patota”; lo que dio lugar a que participara en numerosos allanamientos ilegales de domicilios y la detención de personas dentro de la misma modalidad ilícita para luego conducirlos hacia los centros clandestinos en los que se las alojaba y eran sometidas a interrogatorios de tipo político bajo toda clase de torturas; incluso a abusos sexuales, de los cuales el encausado participaba de propia mano, como pudo comprobarse en el caso de María de los Milagros Almirón y Patricia Indiana Isasa como quedó demostrado en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019 dictada por este tribunal en los autos “CABRERA, VICTOR HUGO – AEBI, MARIA EVA – CÓRDOBA, EDUARDO JOSÉ – y otros S/ PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD (ART 144 BIS INC CP y

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

otros)", Expte. N° 54000011/2010/T0 de nuestros registros.

Valga recordar las imputaciones de las que fue objeto Eduardo Ramos en estos autos: en su carácter de agente de la Policía Provincial de Santa Fe (que respondía al Área de Defensa 212), cumpliendo funciones en el Departamento de Informaciones (D-2), a partir del 16/01/74 -asumiendo el grado de Oficial Ayudante desde el año 1976-, habría intervenido en los allanamientos ilegal de las viviendas ubicadas en calle Lavaise N° 2295, Las Heras N° 6714, Fray Mamerto Esquiú N° 2830, Avenida Galicia N° 2377, Departamento N° 6, y de calle Blas Parera N° 7300, Monoblock N° 1, Departamento 11, todas de esta ciudad; en las privaciones ilegítimas de la libertad -mediante violencias y/o amenazas- e imposición de tormentos sufridos por Ramón Edgardo Requena, Miguel Ángel Quaini, Miguel Ángel Escalante, Juan José Espíndola, Hugo Alberto Corva y Mirta Rosa Obelar; además en el robo de objetos personales de Espíndola, Corva y Obelar, y en los abusos sexuales infringidos a Mirta Rosa Obelar; quienes a la época de los hechos militaban en la Federación Juvenil Comunista.

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

A estas imputaciones Ramos respondió en el acto de su defensa material: "no niego que los hechos pudieran haber ocurrido, si, debo aclarar que yo no dependía del Área 212 porque es jurisdicción militar, y todo el prólogo del Sr. Fiscal apela a metonimias para relacionar al accionar policial con el accionar militar, según las imputaciones que se me han leído y así lo aclaran los denunciantes todos fueron detenidos por la Policía Federal Argentina habiendo actuado este Juzgado Federal según lo declaran varios de ellos, todos el mismo día y liberados más o menos todos el mismo día, reconocen su pertenencia a la Federación Juvenil Comunista. Recordando que el partido comunista estaba penado por el Código Penal de la Época, que yo de ninguna manera participé en ninguno de estos hechos, y que en mi creencia estas personas fueron inducidas por el dirigente nacional del Partido Comunista José Ernesto Schulman, quien me iniciara todas las causas por las que fui condenado, es empleado de Horacio Verbitsky que pertenece al Centro de Estudios Legales y Sociales y al Diario Página 12. Que, todos incurren en el delito de falso testimonio, a tal punto que Quaini manifiesta que ~~me reconoció por los medios masivos de comunicación~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

social -televisión y periódicos-, lo dice expresamente, por ejemplo. Todos dicen haber sido tratados o maltratados por personal de la Policía Federal, al no conocer el expediente interpreto que al solicitarse los legajos de Roque Cavallo y del tal Carrouché, el motivo debe ser que fueron empleados de la Policía Federal. Su mentira es tal mendaz que identifican a Juan Eduardo Gonzáles como un petiso morocho y Juan Eduardo González mide 1,90 metros de altura aproximadamente. Advierto, la anemia probatoria del Sr. Fiscal, y solicito la falta de mérito que considero inevitable" (...) (fs. 276/281vta.).

Sin embargo, más allá del descargo efectuado por Ramos, advierto que se encuentran reunidas en autos, una serie de pruebas que permiten sostener que Eduardo Ramos resulta responsable de los hechos que se le imputaron.

Asi, las víctimas Espíndola, Quaini y Requena lo reconocieron como uno de los autores de los hechos que padecieron.

El primero de ellos relató que: "el 5 de mayo de 1977 aproximadamente (...) era la casa del compañero Corva. Estábamos tomando unos mates cuando de pronto sentimos una explosión, era que no estaban tirando la

~~puerta abajo, entraron los que nosotros llamábamos la~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

"patota", irrumpieron con armas cortas y armas largas, eran entre 3 y 4 personas, estaban vestidos de civil. Andaban en un Renault 12 blanco, nos revisaron todo, pero no encontraron nada, solo libros de lectura. La patota era un grupo conocido en la sociedad por los delitos que cometían ... De la patota conocí a un tal Eduardo "Curro" Ramos, que era el Jefe de la Patota junto a Perizzotti, también recuerdo otro petiso morocho era González, especialista en torturar, se corría la voz de que fue el que llevó a cabo el asalto (...) y ese no está detenido porque lo veo todavía en la calle. Ellos fueron los que allanaron la casa los Corva y nos llevaron detenidos. (...) Algo que quiero agregar también es que a los dos días de mi detención los de la patota fueron a mi casa, a pesar de que yo daba otra dirección en las torturas, y me llevan junto con ellos para que la reconozca, una vez allí revisaron todo y se llevaron cosas de valor, medallas, cadenas, un aparato electrónico para pasar diapositivas y otras cosas que no recuerdo, luego de ello me volvieron a llevar a la Cuarta (...) " (fs.203/204).

Las circunstancias expuestas coinciden con el relato

~~de Mirta Rosa Obelar: "Eran como diez personas vestidas~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

*de civil con armas largas y cortas, a mí me encierran en el dormitorio sola, con amenaza de violarme, me faltaron el respeto hacia mi persona, me humillaron, me empezaron a tocar todo el cuerpo fue terrible. También revisaban todo, las cosas de valor se las llevaron, un anillo de oro, relojes y habían hecho un bulto con ropa que no alcanzaron a llevar (...). También recuerdo que estando en la Comisaría un día viene un agente y me dicen que me tienen que encapuchar, lo hacen con un pulóver de lanilla blanco, me dijo que no tenga miedo que era porque no tenía que ver a las personas que me tomaban declaración. Por la trama de la tela ví que el que escribía era uno joven y el otro era una persona mayor, canoso. En ese momento me vino a la cabeza que el joven podría ser uno de los que fue a mi casa el día del secuestro. El que me tomaba la declaración era agresivo, siempre con amenaza de pegarme (...)" (205/207vta.)*

Los relatos son coincidentes en cuanto a que, además de revisar los domicilios, en esas oportunidades se llevaron cosas de valor y en el caso de Obelar padeció abusos sexuales en momentos en los que fue secuestrada desde su domicilio.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Asimismo, debo traer a colación que Requena denunció en la presente causa que fue secuestrado desde su domicilio por un grupo de personas vestidas de civil y a cara descubierta, que entraron y revisaron todo. Entre ellos pudo reconocer a Eduardo Ramos en virtud de que su rostro tomó estado público en la causa "Brusa" (v. fs.1/2).

En este sentido, Requena manifestó que luego de su secuestro fue llevado a la Comisaría Octava, donde fue interrogado bajo golpes -con la cabeza tapada con un pullover- por dos personas que le preguntaban por sus actividades políticas.

De igual modo denunció ante la CONADEP, el día 12/03/84, que el grupo de personas que lo detuvo y revisó toda su casa estaba conformado por unas 7 u 8 personas y que luego lo llevaron en un auto para para detener al matrimonio Corva, Quaini, Escalante y Espíndola. En esa denuncia Requena señaló a Ramos uno de los miembros del personal que lo detuvo en su casa (v. fs. 7/10 del legajo agregado por cuerda); y es la que dio origen al Expte. N° 48.253 instruido ante el Juzgado de Instrucción Militar N°51 (reservado en Secretaría).

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Corresponde realizar en este punto una aclaración: en ocasión de comparecer ante la CONADEP, Requena refirió haber sido "secuestrado" el 11 de abril de 1977 lo que llevó al defensor oficial en representación de Ramos Campagnolo a asegurar que su defendido no pudo cometer los hechos que a su respecto se le imputan por haber estado, en esa fecha, en uso de licencia por matrimonio. Sin embargo, de las constancias de estos autos que se han venido desarrollando surge sin ninguna duda que la detención de Requena se produjo -al igual que la del resto de las víctimas- el 5 de mayo de 1977, tal como lo sostuvo al formular la denuncia judicial y quedó corroborado con el registro efectuado en las actas labradas la comisión actuante en su detención y en el allanamiento de su domicilio.

Asimismo, cabe aclarar que en esas denuncias la víctima refirió que el nombre de Ramos era "Gerardo", cuando en realidad era un seudónimo que utilizaba a la época de los hechos, lo que se tuvo por probado en el juicio de la causa "Brusa" (confr. Sentencia N° 43/09 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe ya citada).

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

También, es dable traer a colación lo declarado por Quaini, quien expresó: "(...). *Por Saade me entero que estábamos en la Cuarta, quien se encargaba de los traslados era un gringo alto, era un policía común, actualmente vi las fotos de Ramos en las publicaciones por los juicios en la prensa y creo que es él, éste era quien discutía políticamente con Saade (...)*" (fs. 149/150vta.).

Además, en su testimonio aclaró que: "... *mi búsqueda se originó en mi domicilio, como yo no estaba mi familia indicó donde yo estaba trabajando y de allí me fueron a buscar...*" (fs. 149/150vta.).

Respecto de **Wenceslao Claudio Bertolino**, en oportunidad de prestar declaración indagatoria se le imputó que en el carácter de agente de la Policía de la Provincia de Santa Fe (que respondía al Área de Defensa 212), desempeñándose en la División de Informaciones Policiales de la URI con el grado de Oficial Principal, habría intervenido en los allanamientos ilegales de las viviendas ubicadas en calle Lavaise N° 2295, Las Heras N° 6714, Fray Mamerto Esquiú N° 2830, Avenida Galicia N° 2377, Departamento N° 6, y de calle Blas Parera N° 7300, ~~Monoblock N° 1, Departamento 11,~~ todas de esta ciudad; en

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

las privaciones ilegítimas de la libertad -mediante violencias y/o amenazas- e imposición de tormentos sufridos por Ramón Edgardo Requena, Miguel Ángel Quaini, Miguel Ángel Escalante, Juan José Espíndola, Hugo Alberto Corva y Mirta Rosa Obelar; además en el robo de objetos personales de Espíndola, Corva y Obelar, y en los abusos sexuales infringido a Mirta Rosa Obelar; quienes a la época de los hechos militaban en la Federación Juvenil Comunista.

En su defensa, expresó que “en principio, quiero decir que no estuve en estos procedimientos que se me han leído, en ninguno de estos procedimientos, tampoco conozco a ninguna de las personas que nombraron, eso es todo”.

Sin embargo, y al igual que en el caso de Ramos Campagnolo, la prueba reunida en estos autos e introducida en el debate desmienten sus dichos y lo colocan como responsable de propia mano, es decir, como conductor del acontecer causal en calidad de autor directo, por haber sido probada su intervención personal en los hechos.

Así, y respecto de los allanamientos realizados, se

~~ha acreditado con los testimonios de las víctimas y las~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

actas incorporadas en los autos "Sorbellini", que las que fueron suscriptas al menos, por el "Sub-Comisario Jefe Div. Informaciones Unidad Regional I Germán Raúl Chartier" y por el "Oficial Principal Wenceslao C. Bertolino":

a) allanamiento a la vivienda ubicada en calle Lavaise 2295 en busca de Miguel Ángel Quani quien, al no estar presente y conforme lo informado por sus familiares, fue posteriormente detenido en el estudio de Ingeniería de calle Gálvez 1570 donde trabajaba (fs. 6 de "Sorbellini"). Esta información encuentra correlato en el testimonio del propio Quani cuando relató que la policía primero fue a su casa (fs. 150 de los autos principales).

A fs. 7 está incorporada la constancia que demuestra que fue interrogado en sede policial, también rubricada por Chartier y Bertolino.

b) allanamiento al domicilio de calle Las Heras 6714, donde fueron secuestrados Hugo Alberto Corva, Mirta Rosa Obelar de Corva y Juan José Espíndola (cfr. acta de fs. 8); e interrogatorios de fs. 9, 10 y 16/18, respectivamente. Todas están firmadas por Chartier y Bertolino, pero en el acta de fs. 8. hay 3 firmas más que **resultan ilegibles.**

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 61000402/2012/T01 (GW)

c) allanamiento al domicilio de calle Blas Parera 7300 Monoblock 1 Departamento 11, "... en compañía del detenido JUAN JOSE ESPINDOLA ..., domiciliado en el lugar, a fin de verificar si en la misma se infringen disposiciones preceptuadas en la Ley Nacional de Seguridad 20.840 ..." (fs. 15). Están suscriptas por Bertolino y Chartier y hay dos firmas más sin sellos que resultan ilegibles.

Es decir que a pesar de que Espíndola había sido secuestrado el 5 de mayo junto con el matrimonio Corva-Obelar cuando se encontraba en casa de ellos, al día siguiente fueron con él y allanaron la casa de sus padres en calle Blas Parera.

Estas constancias son contestes con lo declarado por Espíndola cuando refirió en su testimonial (fs. 151/152) que "... los de la patota fueron a mi casa, a pesar de que yo daba otra dirección en las torturas, y me llevan junto con ellos para que la reconozca, una vez allí revisaron todo, y se llevaron cosas de valor, medallas, cadenas, un aparato electrónico para pasar diapositivas y otras cosas que no recuerdo, luego de ello me volvieron a llevar a la Cuarta."

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

d) allanamiento al inmueble sito en Fray Mamerto Esquiú 2830 donde fue detenido Ramón Edgardo Requena (fs. 11). En este caso también el acta está suscripta por Bertolino y Chartier y hay dos firmas más sin sellos que resultan ilegibles.

e) allanamiento al domicilio de Avenida Galicia 2377 Departamento 6 donde se detuvo a Miguel Ángel Escalante, tal como se comprueba con el acta de fs. 13 suscripta por Chartier y otras dos personas cuyas firmas resultan ilegibles; y su interrogatorio agregado a fs. 14 suscripto por ambos imputados, Chartier y Bertolino.

En su testimonial dijo que lo detuvieron en la vía pública y que luego fueron a su casa (fs. 140/141).

Todos los allanamientos fueron ilegales, pues tal como puede leerse en cada una de las actas que se encuentran glosadas a los autos "Sorbellini", no fueron dispuestos por ninguna autoridad competente, ni se encontraba justificada la existencia de alguna circunstancia que hubiera impedido a las autoridades actuantes -que revestían la calidad de funcionarios públicos requerida por la figura penal del artículo 151 del código penal vigente al momento de los hechos-

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

solicitar al juez competente la correspondiente orden de allanamiento.

No resulta óbice a esta conclusión el hecho de que los funcionarios que llevaron a cabo estos ilegales procedimientos hayan dejado constancia de que los moradores "no opus(ieron) reparo alguno, permitiendo la entrada" (fs. 8 en el domicilio de Corva); "no opone reparo alguno al ingreso de la comisión" (fs. 13); "no opone reparo alguno a que se realice una minuciosa requiza" (fs. 15); pues a tales expresiones no puede asignárseles entidad suficiente para ser considerado como un "permiso" para allanar en atención a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron los operativos protagonizados por integrantes de la Policía de la Provincia de Santa Fe, resultando imposible entender que haya mediado una autorización libremente otorgada. De hecho, expresar oposición al ingreso de la comisión policial hubiera significado para ellos un peligro aún mayor.

A su vez, durante el desarrollo de esos ilegales allanamientos en los domicilios de Juan José Espíndola, sito en calle Blas Parera N° 7300, Monoblock N° 1, ~~Departamento 11, de esta ciudad, y de Hugo Aberto Corva y~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Mirta Rosa Obelar, ubicado en calle Las Heras N° 6714, de esta ciudad se produjo el robo de objetos personales como ser medallas, cadenas, un aparato electrónico para pasar diapositivas -Espíndola- y un anillo de oro, relojes -matrimonio Corva Obelar-.

Estas violaciones de domicilio por medio de allanamientos ilegales fueron seguidas de la privación ilegítima de la libertad, con excepción del caso de Juan José Espíndola a quien se privó de su libertad el día 05/05/1977 cuando fue allanada la vivienda del matrimonio Corva-Obelar, llevándose a cabo el allanamiento de su domicilio con posterioridad. En tal sentido, todas las víctimas fueron coincidentes en sus testimonios en detallar la violencia con que se desplegaron los allanamiento y privaciones ilegales de sus libertades, con maltratos físicos y verbales -incluso privándolas de objetos de valor- para luego trasladarlas esposadas y encapuchas a centros de detención, donde fueron sometidas a interrogatorios bajo tormentos.

En esos interrogatorios tuvo participación personal Wenceslao Claudio Bertolino lo que se desprende de la imposición de su firma en las actas que obran en los autos "~~Sorbellini~~". Así, a fs. ~~7/7vta.~~ Miguel Ángel

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Quaini el día 07/05/1977 fue preguntado "a qué nucleamiento político pertenece, desde qué fecha, qué actividades realiza dentro del mismo y todo otro dato relacionado al caso que se investiga"; situación que se repitió respecto de Hugo Alberto Corva (fs. 9/9vta), Mirta Rosa Obelar de Corva (fs. 10), Ramón Edgardo Requena (fs. 12), Miguel Ángel Escalante (fs. 14/14vta.) y Juan José Espíndola (fs. 16/18vta.).

De la misma forma se ha probado que Eduardo Alberto Ramos Campagnolo y Wenceslao Claudio Bertolino han tenido participación en los hechos de abuso deshonesto sufridos por **Mirta Rosa Obelar de Corva**.

Este Tribunal ha tenido oportunidad de manifestarse respecto de la violencia sexual como parte de los mecanismos de violencia del terrorismo de Estado. Así, se sostuvo que se trata de conductas que formaron parte y permitieron el ataque generalizado y sistemático que se dirigió desde el estado contra la población civil que contrariaba su posición política, siendo pacífica la Jurisprudencia Nacional e Internacional, en el sentido de que no cabe duda que se liga íntimamente con los ataques sexuales que se formaron parte del conjunto de prácticas ~~que integraron de modo expreso o implícito el dispositivo~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

represivo referido; razón por la cual debe ser incluido entre los considerados delitos de "lesa humanidad". Al respecto se expidió el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en la causa "Fiscal vs. Acayesu" al definir los delitos de índole sexual como "*todo acto con connotación sexual que se hace sobre el cuerpo de una persona en circunstancias coactivas*". Criterio éste que se adoptó siguiendo los lineamientos consagrados en la Convención para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (Belen Do Pará), donde se estableció que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir aquellas que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Por ello, cabe concluir en que tanto Ramos Campagnolo como Wenceslao Claudio Bertolino resultan responsables del abuso deshonesto padecido por Rosa Mirta Obelar, quien se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad en medio de un allanamiento ilegal, llevado a cabo por un numeroso grupo de hombres armados, quienes con enorme desprecio hacia su condición humana y ~~aprovechando el sojuzgamiento en el que la habían~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

colocado, llevaron a cabo lo que ella describió con las siguientes palabras: "ellos me encierran en el dormitorio sola, con amenaza de violarme, me faltaron el respeto hacia mi persona, me humillaron, me empezaban a tocar todo el cuerpo, fue terrible".

**2) Ricardo Carrouche**

El nombrado se desempeñó como funcionario de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina en el cargo de segundo jefe desde el 03/01/1977 ostentando el grado de subcomisario conforme surge de su legajo personal el que obra a fs. 169/191 de estos autos.

En el acto de su defensa material se le imputó que en ese carácter de funcionario de la Delegación Santa Fe de la Policía Federal Argentina (que respondía al Area de Defensa 212), y en esa función de Segundo Jefe a partir del 03/01/77 con el grado de Subcomisario, habría intervenido en los interrogatorios obtenidos bajo tormentos sufridos por Ramón Edgardo Requena, Miguel Ángel Quaini, Miguel Ángel Escalante, Juan José Espíndola, Hugo Alberto Corva y Mirta Rosa Obelar, quienes a la época de los hechos militaban en la Federación Juvenil Comunista, manteniendo las privaciones ~~ilegítimas a la libertad que venían sufriendo.~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

En fecha 21/11/2019 se dictó auto de procesamiento en su contra por considerarlo como presunto partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravado por tratarse de perseguido político, manteniendo la privación ilegal de la libertad que venían sufriendo (art. 144 ter, primer y segundo párrafo, del CP según ley 14.61 y art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1°, del CP según Ley 14.616), padecidos por Juan José Espindola y Miguel Angel Quaini, en concurso real (art. 55 del CP), dictando la falta de mérito por los hechos de imposición de tormentos, manteniendo la privación ilegal de la libertad que venían sufriendo, en relación a Ramón Edgardo Requena, Miguel Ángel Escalante, Mirta Rosa Obelar y Hugo Alberto Corva, de conformidad con lo establecido en el art. 309 del CPPN. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en el Acuerdo del 21/09/2020.

Al requerir la elevación a juicio de las actuaciones, el fiscal lo hizo por los hechos padecidos por Espíndola y Quaini, los que a partir de la prueba producida en este debate se han logrado tener por **acreditados.**

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

En ese orden, la víctima Juan José Espíndola fue contundente al relatar: "(...) Luego me llevaron a la Federal, ellos sabían todo de mí porque venían vigilándome hace rato, habían ido a actos nuestros, yo militaba en el partido comunista, en ese momento se había creado la Federación Juvenil Comunista. Ahí también me preguntaban sobre datos de gente, nos pusieron en una cama de fierro, nos ataban por las cuatro extremidades y con una polea nos tiraban para picanearnos, siempre con la cabeza tapada. Allí en la Federal también nos tomaban declaración, el secretario del Juez Federal que era Brusa y luego nos volvían a llevar a la Cuarta. La Federal quedaba en Primero de Mayo y Corrientes, me llevaron allí en dos oportunidades (...)" (fs. 203/204).

En oportunidad de llevarse a cabo la inspección judicial del edificio donde funcionara en la época de los hechos la delegación local de la policía federal, este testigo reconoció los distintos ámbitos del mismo donde estuvo detenido y en particular una habitación donde, sin perjuicio de tener los ojos vendados, recordó que existía una puerta de madera porque "me pegaron un portazo en la cabeza". Todos los concurrentes al acto procesal tuvimos

~~oportunidad de ver en el frente del inmueble una placa~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

que lo designa como centro clandestino de detención durante la última dictadura militar.

A su turno Quaini manifestó: "Luego de la Cuarta me trajeron con otros detenidos a la Policía Federal, creo era, en un primer piso nos vuelven a picanear, la picana era mucho más violenta, el piso era de madera, eran otras voces los que torturaban. A dos días de la tortura nos llevan a la Policía Federal, a hacer un trámite administrativo y ahí me parece era la misma oficina en que nos torturaron" (fs.149/150vta.).

En esta línea, su intervención también surge de las actuaciones obrantes en la causa "Sorbellini" expediente N° 119/79 (ex expte. N° 346/77. En particular, las actas de allanamiento y presuntas declaraciones brindadas por las víctimas ante la policía provincial, llevan su firma y nombre, junto con las del inspector Floreal Rubén Branca (f) y el sello con la leyenda "Agregado a sus antecedentes. Conste."

En esos autos se glosaron declaraciones indagatorias de las víctimas (Espíndola y Quaini el día 20/05/77, Requena el 23/05/77, Corva el 24/05/77, Escalante y Obelar en fecha 26/05/77; a fs. 22/24vta., ~~26/27vta., 30/31vta., 33/34 vta. 36/37vta. y 39/40vta.~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

respectivamente) y en todas ellas el interrogatorio giraba en torno a su militancia política, actividades consecuentes y personas con quienes las llevaban a cabo.

Todas estas fueron recibidas por Ricardo Carrouché y Floreal Branca en virtud de que las víctimas habrían “optado” por declarar ante esa autoridad policial. En tal sentido y como se ha sostenido en el Acuerdo 33/2020 dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, “A la luz del *modus operandi* utilizado por las fuerzas de seguridad en aquel tiempo, de las constancias reunidas y de los dichos de las propias víctimas, tal posibilidad de elegir dónde declarar no sólo resulta inverosímil, sino que además pone en evidencia el poder de disposición que tenía Carrouché sobre los detenidos.

**Escalante** expresó que en la casona de calle 1º de Mayo -donde funcionaba la Delegación Santa Fe de la Policía Federal- les preparaban las declaraciones que les hacían firmar bajo amenazas de ser torturados nuevamente, previo a llevarlos al Juzgado Federal.

**Espíndola** dijo que, a los 27 días de su detención, lo llevaron a la Policía Federal, que ésta conocía todos sus movimientos por haber concurrido a actos del Partido Comunista en el que militaba y que allí también fue

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

torturado con picana mientras permanecía acostado en una cama de hierro (fs. 151/152). Asimismo, ya en el año 1977, había denunciado ante la justicia federal haber sufrido apremios ilegales durante la declaración en la Policía Federal (v. fs. 148 y vta. de los autos "Sorbellini") "... fue puesta de boca de quien se la recibía, fue por cuanto era víctima de apremios ilegales el dicente. Que la firma puesta al pie de fs. 22/24 la puso obligado; que esto ya lo ha manifestado anteriormente y ha sido constatado por el médico forense. ...". Tal como se explicó en los párrafos anteriores, el inculpado Carrouché suscribió la declaración cuestionada por Espíndola.

**Quani** narró que luego de haber estado en la Seccional 5<sup>a</sup> -donde estuvo esposado en una celda, sin comer durante una semana en la que sólo recibió agua y golpes, incluso en la cabeza con una Itaka, mientras era interrogado-; y en la Comisaría 4<sup>a</sup> -donde fue torturado con picana eléctrica a la vez que le preguntaban si era Montonero y si conocía a determinadas personas-, fue llevado a la **Policía Federal** donde también fue interrogado y torturado con picana. Dijo textualmente:

~~"El trato en la federal fue feroz ..."~~ Recordó además que

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

en una oportunidad lo trasladaron junto con otros detenidos -entre los cuales estaba Espíndola- al Juzgado Federal (fs. 149/150)".

En consecuencia, este tribunal tiene por acreditada la participación como autor de Ricardo Carrouche en los hechos que padecieron Espíndola y Quaini.

**Sexto:** Resta referirme a la calificación legal en la que cabe encuadrar a los hechos por los que deberán responder los imputados de esta causa y que se han descripto en considerandos precedentes; esa calificación legal corresponde sea efectuada en el marco del derecho internacional y del derecho interno.

**1) Delitos de Lesa Humanidad**

En primer lugar, tal como se señalara en el considerando "Primero", los hechos aquí investigados constituyen delitos de lesa humanidad, que integran el derecho de gentes y forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por tanto imprescriptibles.

Así también fueron calificados por el Ministerio

~~Público Fiscal al efectuar el requerimiento de elevación~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

a juicio de la causa y en oportunidad de formular su alegato en la etapa de juicio; como constitutivos de esta categoría le fueron imputados los hechos a los procesados en ocasión de ser convocados a prestar declaración indagatoria y tal calificación le fue otorgada en ocasión de resolverse durante la etapa instructoria la situación procesal de los imputados.

La noción "crímenes contra la humanidad" es de larga data, siendo mencionada por primera vez en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 y, posteriormente fue utilizada en los Protocolos I y II de la Cuarta Conferencia de Ginebra de 1977. Los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil, umbral común de los delitos de lesa humanidad, tienen su base estructural en un aparato de poder organizado por el Estado. Éste establece un sistema funcional sustentado en un conjunto de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente y que la mayoría de las veces genera segmentación o fraccionamiento de las funciones ejecutadas por quienes participan en la organización.

Los delitos de lesa humanidad, por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la ~~comunidad internacional en general.~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

A lo largo de la historia se ha realizado un gran esfuerzo para conceptualizarlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Núremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto de Roma del año 1998 (aprobado por ley 25.390).

El artículo 7 de dicho Estatuto establece que “se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, (...)”.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el caso "Arancibia Clavel" en el año 2004 y los definió expresando que *"correspondía calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales.*

*En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b y c), sino que expresamente menciona el contribuir "de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común" (art. 25, inc. 3°, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada "con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la*

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

*comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap. d, supuesto i)" (Conf. CSJN - "Fallos": 327, pp. 3312).*

A su vez, el 14 de junio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en el caso "Simón" zanjando definitivamente los escollos legales para juzgar los crímenes de la dictadura, que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983. De esta forma declaró la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida por contrariar normas internacionales de jerarquía constitucional.

Destacó la CSJN que *"En conclusión, ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y*

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





## *Podex Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

*jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)"(Conf. CSJN - "Fallos": 328, pp. 2056).*

De manera congruente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" estableció que los crímenes contra la humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. En lo que respecta a cuando se configuran, la Corte Interamericana reconoció que "los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad."

También señaló que "los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda". Cabe recordar que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso "Endemovic" expresó que "~~Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 61000402/2012/T01 (GW)

*que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4º. 28/2/2003, G.H.A. J A 2003-III-378).*

En el caso "Priebke, Erich", de fecha 02-11-95, nuestro Máximo Tribunal de Justicia estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción

~~Penal" de fecha 11 de julio de 2007 -cuyos argumentos~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

hace suyo el Máximo Tribunal- explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes; dictamen éste al que nos remitimos en honor a la brevedad.

Además, entendemos que el secuestro de personas vinculadas a la subversión, el allanamiento ilegal de sus domicilios, la detención ilegal y las torturas sufridas por las víctimas, en el contexto histórico ya descripto, constituyen "delitos de lesa humanidad", pues se han dado en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado.

Ello así por cuanto el criterio para distinguir este tipo de delitos de otros no radica en la naturaleza de cada acto individual, es decir, de cada detención ilegal o cada homicidio, sino en su pertenencia a un contexto determinado, como el que fue extensamente descripto. Al respecto se ha dicho que *lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control* (cfr. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

International Law 29, año 2004, p. 120, citado por el Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, en los autos *ut supra* mencionados).

Por último, respecto del tipo penal de abuso deshonesto atribuido a Ramos y a Bertolino, y sin perjuicio de las características propias de dicha figura, y que no esté expresamente incluido como tales en la enumeración que realiza el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -que no resulta taxativa sino solo enunciativa-, deben considerarse como de "lesa humanidad", cabe su caracterización como delitos de lesa humanidad. Ello así, justamente, porque se trata de conductas -al igual que las demás reprochadas- que formaron parte y permitieron el ataque generalizado y sistemático que se dirigió desde el estado contra la población civil que contrariaba su posición política. Criterio este que, en el caso del delito de allanamiento ilegal, ya ha sido expuesto por el Tribunal que integro - con distinta composición en la sentencia nro. 67 del 17/12/11 en autos "González José María".

El abuso deshonesto no cabe duda que se liga íntimamente con los ataques sexuales que se formaron ~~parte del conjunto de prácticas que integraron de modo~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



## *Poder Judicial de la Nación*

### *Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

expreso o implícito el dispositivo represivo referido, razón por la cual debe ser incluido entre los considerados delitos de "lesa humanidad". Al respecto se expidió el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en la causa "Fiscal vs. Acayesu" al definir los delitos de índole sexual como *"todo acto con connotación sexual que se hace sobre el cuerpo de una persona en circunstancias coactivas"*. Criterio éste que se adoptó siguiendo los lineamientos consagrados en la Convención para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (Belén Do Pará), donde se estableció que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir aquellas que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Consecuentemente, como ya se adelantara al inicio de este punto, los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad.

## **2) Calificación legal en el derecho interno.**

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Liminarmente cabe señalar que la ley que debe regir el caso es la 14.616, vigente al momento de la comisión de los hechos aquí investigados, y ello por aplicación del principio establecido en el art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, pues la misma establece una escala penal que va desde los 3 a los 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político, pena menor y por tanto más benigna que la impuesta por ley 23.097, dictada en el año 1984, que elevó los montos de 8 a 25 años.

Lo mismo ocurre con el delito de Privación ilegítima de la libertad, respecto del cual se aplica la misma legislación, como se verá seguidamente.

**a) Privación Ilegal de la Libertad:** esta figura, que se encuentra prevista en el art. 144 bis inc. 1º del C.P (según redacción de la Ley 14.616), sanciona con prisión o reclusión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo, al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal.

En cuanto a la calidad de funcionario público que debe revestir el sujeto activo de este delito, se ha ~~probado en el juicio que esta condición se encuentra~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

presente en todas las personas imputadas en la presente causa, conforme las previsiones del art. 77 del Cód. Penal, toda vez que al momento de los hechos los mismos revistaban como personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Santa Fe o de la Policía Federal. Así surge de sus legajos personales y de los propios dichos de los encausados al dar a conocer sus condiciones personales y en algunos casos al prestar declaración indagatoria tanto en la instrucción como durante el juicio.

El tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando efectivamente se priva de la libertad de locomoción o movimiento a la víctima, pero que se mantiene en el tiempo mientras dure el resultado lesivo.

Puede afirmarse, en tal sentido, que la privación ilegal de la libertad de la totalidad de las víctimas de la presente causa se consumó al momento de ser detenidos en cada caso por parte de personal de las fuerzas de seguridad conforme se ha detallado en los considerandos respectivos del presente resolutorio. Debiendo destacarse ~~que esa detención ilegal se mantuvo~~ mientras cada una de

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

las víctimas permaneció despojada de su libertad tanto en la **Comisaria Cuarta, Comisaría Quinta, Comisaría Octava, como en la Delegación Santa Fe de la Policía Federal;** e inclusive en oportunidad en que que eran trasladados y continuaban a disposición de los imputados, lapso en el cuál continuó siendo ilegítima, como se verá a continuación.

Esa ilegitimidad de la detención sufrida por las víctimas, surge tanto de aspectos fácticos como formales; los primeros hacen a las circunstancias en que fueron detenidos: en forma violenta y por personas armadas -en todos los casos y en lo que aquí respecta, que sin identificarse los trasladaban cubriéndole el rostro con capuchas o vendas y en muchos casos en el piso de un automóvil, o en el baúl; y del mantenimiento de esa detención ilegal. En lo que hace al aspecto formal, en ninguno de los casos existió orden de detención expedida por autoridad competente ni tampoco registros oficiales en los que se asentaran que las víctimas se encontraban privadas de su libertad; en este mismo aspecto cabe resaltar que era habitual que se negara esa situación a los familiares cuando éstos solicitaban información.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Por otro lado, y en lo que hace al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso, es decir que el agente debe tener un conocimiento actual o, al menos, eventual de los elementos objetivos del tipo. Es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad; requisito éste que puede darse por cumplido conforme lo dicho y acreditado al tratar la autoría. Se infiere de ello, sin duda alguna, que los imputados tuvieron un amplio conocimiento del carácter ilegal y de las condiciones de detención sufridas por las víctimas.

Por las especiales características que reviste, nos encontramos frente a un delito permanente, ya que mientras se mantiene la situación (ilegítima) de privación de libertad, el delito se continúa cometiendo, esto hasta que dicha situación cesa. Al respecto, ha expresado Soler: "...el hecho comienza en un momento determinado; pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la situación creada" (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Bs. As., 1983, Tomo 4, pág. 37). ~~Al verificarse esa característica de permanencia, el~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

mismo se comete tanto al inicio del injusto como en los posteriores momentos consumativos y hasta que la víctima recupera su libertad, por lo cual resultan responsables todos aquéllos que intervienen activamente en alguno de esos momentos, siempre que hayan participado de algún modo en aquélla detención ilegal; extremo que se ha verificado al determinar la responsabilidad de los encartados.

En lo que hace al bien jurídico protegido ha dicho Donna: *“Es suficiente para la concreción de la figura que se restrinja cualquier libertad de movimiento, “aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria”.* (Conf. Donna, Edgardo A. Derecho Penal Parte Especial-Toma II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001, pag. 129).

Finalmente, y en lo que hace agravante de violencias y amenazas contemplada en el art. 142 inc. 1° del C.P., y que se registra en la intervención de casi todos los encausados, se ha dicho: *“Es claro el sentido de las dos primeras circunstancias. El concepto de violencias es genérico y, según sabemos, no absorbe en sí más que aquéllas lesiones necesariamente presupuestas por la*  
~~*figura, toda vez que generalmente ha de tratarse de*~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

*violencias sobre el cuerpo de la víctima (esquimosis, pequeñas escoriaciones). Lo que excede ese nivel, concurre materialmente y no puede confundirse con el grave daño a la salud..."* (Conf. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs.As., 1983, pag. 39).

En el caso que nos ocupa, se infiere claramente de la modalidad -ya descripta- en la que se ingresaba a los domicilios de las víctimas y posteriormente eran conducidos a los centros clandestinos de detención.

**b) Tormentos:** Se ha dicho que es "...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia." "...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente." (Confrontar Vázquez Iruzubieta, Carlos, "Código Penal comentado", Tomo III, Ed. Plus Ultra, pag. 81/82).

La figura de Tormentos agravados por ser ejercidos contra un perseguido político, se encuentra expresamente prevista en el art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según la redacción de la ley 14.616, y reprime con

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FR0 61000402/2012/T01 (GW)

prisión de 3 a 10 años, e inhabilitación absoluta y perpetua, al "funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento".

El sujeto activo de este delito debe ser un funcionario público -exigencia ésta que ya ha sido acreditada al tratar la anterior figura penal, ya que todos los imputados revestían tal calidad al momento de los hechos. Por otro lado, el sujeto pasivo del delito debe ser un preso, es decir, una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público, aunque de manera ilegal, como ocurrió con las víctimas de la causa.

Las acciones descriptas al considerar los hechos de la presente, constituyen -a todas luces- el delito de tormentos, acciones éstas que en determinados casos consistieron en ser sometido a interrogatorios en el lugar de detención, mediando golpes de puño mientras las víctimas estaban encapuchadas o con los ojos vendados y las manos atadas; o como la de aquellos a quienes le fue aplicada corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo. acompañado de golpes de puño.

De la misma forma deben considerarse las condiciones ~~de detención extremas que las mismas padecieron y que~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

fueron relatadas con detalle en cada uno de los casos tratados en este decisorio.

El dolo en el sujeto activo requerido por la figura analizada, se satisface con el conocimiento de la privación de la libertad de la víctima y de los tratos infligidos que les ocasionaron graves padecimientos psíquicos y físicos; todo lo cual ha sido probado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por las víctimas de la causa.

También ha quedado suficientemente acreditada la agravante prevista en el segundo párrafo de la misma norma: "por tratarse la víctima de un perseguido político", circunstancia ésta que surgió de la palabra de las víctimas y a la que se ha hecho referencia al analizar cada caso en particular.

**c) Allanamiento ilegal de domicilio:** Se trata de un delito que protege el derecho a la inviolabilidad del domicilio consagrado por la Constitución Nacional, el cual se configura cuando un funcionario público allana sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos en que ella determina.

En el caso de autos, los allanamientos se produjeron ~~los días 05 y 06 de mayo de 1977,~~ por parte de personal

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

de la policía de la provincia de Santa Fe fuertemente armadas y personas vestida de civil, que irrumpieron en las viviendas de cada una de las víctimas sin identificarse ni mediar orden judicial, conforme ha sido probado en el debate.

Esto demuestra lo irregular del procedimiento, el que se realizó sin orden judicial y por parte de personal policial no identificado, vestidos de civil.

Por ello entendemos que se encuentra debidamente configurado el delito en cuestión, el cual se consumó al momento de ingresar a los domicilios el personal ya especificado, y le es atribuible a los encausados Eduardo Ramos y Wenceslao Claudio Bertolino en su calidad de autores, en los términos descriptos.

Por otra parte, no han quedado dudas del carácter de funcionario público en los términos del art. 77 del Código Penal tanto de los encausados, ambos también pertenecientes a la Policía de la provincia de Santa Fe, Ramos era oficial ayudante del departamento de informaciones -D2- y Bertolino oficial principal, conforme surge de sus legajos personales obrantes en Secretaría.

**d) Robo:** como ha quedado acreditado durante el

~~debate los imputados Ramos y Bertolino han tenido~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

participación en el robo de objetos personales de Espíndola, Corva y Obelar ocurridos durante los allanamientos ilegales practicados en sus domicilios. Así, de Juan José Espíndola, sito en calle Blas Parera N° 7300, Monoblock N° 1, Departamento 11, de esta ciudad, y de Hugo Aberto Corva y Mirta Rosa Obelar, ubicado en calle Las Heras N° 6714, de esta ciudad se produjo el robo de objetos personales como ser medallas, cadenas, un aparato electrónico para pasar diapositivas -Espíndola- y un anillo de oro, relojes -matrimonio Corva Obelar-.

Este delito se encuentra tipificado en el art. 164 inc. 2, según Ley 21.338 vigente al momento de los hechos, que establecía: *"El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido: (...) 2) con reclusión o prisión de dos a ocho años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas."*

La acción típica consiste en "apoderarse", lo que implica el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de las cosas (quitarla de su esfera de custodia) y el apoderamiento material de las mismas por parte de sujeto activo, de modo que cuente con la posibilidad de realizar ~~actos de disposición.~~ La fuerza es la que el sujeto

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

activo dirige a superar la resistencia que le opone la cosa misma u otros reparos relacionados con ella, con el fin de lograr el apoderamiento (Andrés J. D' Alessio - Código Penal Comentado y Anotado, Tomo II, 2da. Edición actualizada y ampliada).

Hecho este que surge de las declaraciones testimoniales de las víctimas y de Edtia Angela Calcagno de Britos quien hizo referencia ante este tribunal durante la audiencia de juicio que al momento del allanamiento en el domicilio que compartía con su hermano Juan José Espíndola, quienes lo llevaron a cabo "se llevaron cosas de valor" que nunca más vieron.

Además, cabe recordar que fue una práctica común utilizada por los agentes estatales hacerse de los bienes personales de los detenidos por razones políticas, lo que se denominaba en aquella época como "*botines de guerra*" tal como este Tribunal ha considerado en la sentencia N° 43/09 dictada en los autos "Brusa" ya mencionada. Sumado a ello, el carácter sistemático de tal modo de actuar, fue establecido en la causa 13, cuando se afirmó que "la posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada ~~gravedad, se apoderare sistemáticamente de bienes en su~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron de tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos, confirma la inferencia".

**e) Abuso deshonesto:** Finalmente habre de referirme a la conducta ilícita ligada con la violencia sexual realizada en perjuicio de Mirta Rosar Obelar de Corva y cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo han sido desarrolladas precedentemente; la que resulta acertado encuadrarla en el tipo descripto en el artículo 127 del código penal y que sanciona *"al que abusare deshonestamente de persona de uno u otros sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal"*.

Con arreglo a dicho artículo ha dicho Nuñez que el delito consiste en *"abusar deshonestamente, sin consumir o intentar el acceso carnal de una persona de uno u otro sexo, mentalmente inmadura o incapaz o que este privada de sentido, o que no puede resistir, o venciendo su resistencia por la violencia"* (Ricardo Nuñez, Tomo IV, ~~309., bibliograficaOmeba, Bs As, 1964~~)

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Al puntualizar los elementos del tipo resulta que el sujeto activo puede ser cualquiera que no sea un autor especializado -al cual hace referencia la ley en su segunda parte- y que la víctima también puede serlo un individuo de indistinto sexo y sin límite de edad. Por otro lado, desde el punto de vista objetivo el delito se traduce en la ejecución de actos llevados a cabo sobre la persona de la víctima en ciertas y determinadas partes de su cuerpo: aquellas que representan la expresión del sexo. Se trata pues de actos objetivamente impúdicos (Confrontar autor citado, tomo IV pag. 311 y nota 17). En sentido similar ha dicho Fontan Balestra, que se trata de "actos que en su aspecto externo representan un significado sexualmente claro, ya para el autor, ya para la víctima, ya para un tercero"(Fontan Balestra Carlos, Tratado de Derecho Penal tomo V,. 118; Abeledo Perrot 1969))\_

En relación a la forma en que concurren los delitos analizados precedentemente, ellos lo hacen en los términos del artículo 55 del Código Penal, es decir en forma real.

El concurso real al que refiere dicha norma se

~~presenta cuando existe una pluralidad de hechos~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido a los encausados: la privación ilegal de la libertad, los tormentos, el robo, el abuso deshonesto y el allanamiento ilegal, reúnen los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás; es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso.

**Séptimo:** Definida la materialidad de los hechos, su calificación legal y la responsabilidad que le cupo en los mismos a los encausados, resta establecer la medida de la sanción a imponerles en relación a los delitos que se les atribuyen y de acuerdo a las penas establecidas en el código de fondo que regía a la fecha de los hechos aquí juzgados.

Previamente, resulta necesario determinar las escalas penales que le corresponden a cada imputado a ~~partir de los delitos en los cuales se probó su~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

responsabilidad, dentro de las que se fijarán las penas a aplicar.

Para ello, deberá tomarse como escala mínima, el mínimo mayor de los delitos imputados y como máximo, la suma de las penas máximas de los mismos. Asimismo, se evaluará la medida del reproche en función de las pautas individualizadoras previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla -una pauta decisiva para la valoración de la peligrosidad-, constituye una circunstancia agravante la elección de los medios utilizados para cometer estos delitos, con plena conciencia y voluntad.

En este sentido debe ponderarse el accionar delictivo de **Ramos, Bertolino y Carrouche**, quienes formaron parte del grupo de tareas denominado "la patota" -más allá de las diferencias en cuanto al grado de participación en los hechos que ya fue analizado al tratar la autoría-; los mismos actuaban junto a gran cantidad de personas armadas, algunas vestidas de civil, generalmente de noche, y al amparo del régimen vigente ~~que le otorgaba absoluta discrecionalidad e impunidad.~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Se ha sostenido como regla general que agrava la penalidad, "la elección de un medio ofensivo que disminuye la posibilidad de defensa de la víctima o le causa un especial sufrimiento" (Fleming, Abel y otro, "Las Penas", Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe 2009, pag. 380). las características particulares y la especial naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos, evidencian la trascendencia que corresponde otorgar a la hora de efectuar el reproche penal.

Por otro lado, no encuentro disminución de la culpabilidad de los nombrados por mérito a su edad, escasa educación, o situación social, pues a la fecha de los hechos eran personas adultas, plenamente formadas y que habían hecho carrera en la policía provincial y federal al amparo del régimen represivo imperante, actuando con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión.

Tampoco juega a su favor ninguna condición de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos", ya que como integrantes de la referida fuerza de seguridad poseían un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante ~~una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

estímulos externos que lo llevarán a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir. Todos estos elementos jugarán como agravantes.

Al ponderar "la calidad de los motivos que los llevaron a delinquir", todo indica que se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el terrorismo de Estado impetrado; nótese que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino que ha quedado probado a lo largo de muchos juicios realizados, que siempre se trató de un selecto grupo de personas las que tenían participación activa en este tipo de hechos.

Respecto a las condiciones personales de cada uno de los imputados, no se ha evidenciado en la causa motivo suficiente que permita suponer que le impidieran evitar el delito. Por el contrario, el grado de instrucción, sus circunstancias familiares y sociales, permiten afirmar que reunían todos los requisitos necesarios para motivarse en la norma y adecuar su conducta a las reglas de convivencia, como así también que actuaron con plena conciencia de los resultados.

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Finalmente, solo puedo contabilizar como elemento atenuante para los casos de los encausados Bertolino y Carrouche, la circunstancia de que ninguno de ellos registra condenas penales, no así Ramos quien ya fue condenado por hechos similares. También ha de valorarse para todos los imputados su correcto comportamiento procesal, toda vez que no han intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer la investigación.

1) Ingresando al tratamiento de cada uno de los encausados, Eduardo Alberto Ramos Campagnolo ha resultado responsable -como autor-, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Miguel Ángel Quaini, Juan José Espíndola, Mirta Rosa Obelar, Hugo Alberto Corva, Miguel Ángel Escalante y Ramón Edgardo Requena -seis hechos-(arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el 142 inc. 1° del CP según ley 14.616), y tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Miguel Ángel Quaini, Juan José Espíndola, Mirta Rosa Obelar, Hugo Alberto Corva, Miguel Ángel Escalante y Ramón Edgardo Requena -seis hechos- (art. 144

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

ter 2° párrafo del CP según ley 14.616); abuso deshonesto - un hecho- en perjuicio de Mirta Rosa Obelar (art. 127 del CP, según ley 11.179), Robo simple cometido en perjuicio de Espíndola, Corva y Obelar (artículo 164, inc. 2 -según ley 21.338) y violación de domicilio por allanamiento ilegal, el perjuicio de Miguel Ángel Quaini, Juan José Espíndola, Mirta Rosa Obelar, Hugo Alberto Corva, Miguel Ángel Escalante y Ramón Edgardo Requena -seis hechos- (art. 151 CP); todos estos en concurso real (art 55 del CP).

Conforme a ello, la escala punitiva que sirve de marco para la sanción a aplicar a Ramos Campagnolo va desde los 3 años de prisión -que representa el mínimo mayor correspondiente a la figura de tormentos agravados-, hasta un máximo de 15 años de prisión -por aplicación de las reglas del concurso real (art. 55 del CP)-, ya que la suma de los máximos supera ampliamente el tope legal permitido conforme a la legislación vigente a la fecha de los hechos.

De acuerdo a las pautas valoradas precedentemente y a la escala penal prevista para los delitos en concurso, se estima justo la aplicación de la pena de nueve años de ~~prisión y accesorias legales.~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912





*Podex Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

2) En lo que hace a **Wenceslao Claudio Bertolino**, ha resultado responsable -como autor-, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas en perjuicio de Miguel Ángel Quaini, Juan José Espíndola, Mirta Rosa Obelar, Hugo Alberto Corva, Miguel Ángel Escalante y Ramón Edgardo Requena -seis hechos-(arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias previstas en el 142 inc. 1° del CP según ley 14.616), y tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos en perjuicio de Miguel Ángel Quaini, Juan José Espíndola, Mirta Rosa Obelar, Hugo Alberto Corva, Miguel Ángel Escalante y Ramón Edgardo Requena -seis hechos- (art. 144 ter 2° párrafo del CP según ley 14.616); abuso deshonesto - un hecho- en perjuicio de Mirta Rosa Obelar (art. 127 del CP, según ley 11.179), Robo simple cometido en perjuicio de Espíndola, Corva y Obelar (artículo 164, inc. 2 -según ley 21.338) y violación de domicilio por allanamiento ilegal, el perjuicio de Miguel Ángel Quaini, Juan José Espíndola, Mirta Rosa Obelar, Hugo Alberto Corva, Miguel Ángel Escalante y Ramón Edgardo Requena -seis hechos- (art. 151 CP); todos estos en concurso real (art 55 del CP).

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Conforme a ello, la escala punitiva que sirve de marco para la sanción a aplicar a Bertolino va desde los 3 años de prisión -que representa el mínimo mayor correspondiente a la figura de tormentos agravados-, hasta un máximo de 15 años de prisión -por aplicación de las reglas del concurso real (art. 55 del CP)-, ya que la suma de los máximos supera ampliamente el tope legal permitido conforme a la legislación vigente a la fecha de los hechos.

De acuerdo a las pautas valoradas precedentemente y a la escala penal prevista para los delitos en concurso, se estima justo la aplicación de la pena de nueve años de prisión y accesorias legales.

3) En relación a **Ricardo Carrouche**, se le ha reprochado la **Privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencias y amenazas**, y los **Tormentos agravados por haberse cometido contra perseguidos políticos**, cometidos en perjuicio de **Miguel Ángel Quaini y Juan José Espíndola**, en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1 y último párrafo, por concurrir las circunstancias de los arts. 142, inc. 1 y 144, ter, primer y segundo párrafo del Código Penal -conforme Ley

14.616-).

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

Por tal motivo, teniendo en cuenta las pautas mencionadas y la escala penal prevista para los delitos en concurso, estimo justo aplicarle la pena de siete años de prisión, y accesorias legales.

**Octavo:** Teniendo en cuenta que Eduardo Alberto Ramos, registra condenas anteriores dictadas por este tribunal, corresponde unificar las penas dictadas en las respectivas sentencias con la presente, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 55 y 58 del CP, pues se ha juzgado a los mismos condenados por hechos ocurridos con anterioridad a las sentencias referidas.

En definitiva, se trata de un supuesto de concurso real de delitos, que no puede dar lugar a la reincidencia. Al respecto sostiene la doctrina que, aunque la aplicación de esas reglas se haga sin alterar las declaraciones de los hechos contenidas en los respectivos pronunciamientos, en rigor se trata de una especie de revisión que establece la pena justa, pena que -por lo tanto- debe ser fijada por composición y no por suma (conf. D'Alessio, Andrés José, "Código Penal anotado y comentado", pág. 627).

El imputado Ramos quien registra Prisión

~~Perpetua como consecuencia de la unificación de las~~

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

sentencias N° 43/09, 30/14 y 19/17 dictadas por este tribunal, correspondiendo unificar la condena impuesta en la presente causa con las mencionadas en la pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (arts. 12, 19, 56 y 58 del CP).

**Noveno:** Conforme lo establecido en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrá a los condenados las costas del juicio y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos, intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del CPPN).

De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del código de rito, se procederá por secretaría a realizar el cómputo de la pena con notificación a las partes.

Asimismo, se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de quienes actuaron en el presente proceso hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17250.

Así voto.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

**Los Dres. José María Escobar Cello y Luciano Homero Lauría** adhieren por similares argumentos al voto precedente, no firmando el Dr. Escobar Cello por encontrarse en uso de licencia.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 1066/1069 de estos autos.

---

Fecha de firma: 01/11/2023

Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO



#35169335#389354961#20231101092650912



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 61000402/2012/T01 (GW)

---

*Fecha de firma: 01/11/2023*

*Firmado por: ELENA BEATRIZ DILARIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GISELLE WADE, SECRETARIA DE JUZGADO*



#35169335#389354961#20231101092650912